

APUNTES CRÍTICOS PARA UNA TEORÍA NEOCONSERVADORA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Ignacio De la Rasilla del Moral

Volume 20, Number 1, 2007

URI: <https://id.erudit.org/iderudit/1068960ar>

DOI: <https://doi.org/10.7202/1068960ar>

[See table of contents](#)

Publisher(s)

Société québécoise de droit international

ISSN

0828-9999 (print)

2561-6994 (digital)

[Explore this journal](#)

Cite this article

De la Rasilla del Moral, I. (2007). APUNTES CRÍTICOS PARA UNA TEORÍA NEOCONSERVADORA DEL DERECHO INTERNACIONAL. *Revue québécoise de droit international / Quebec Journal of International Law / Revista quebequense de derecho internacional*, 20(1), 165–197. <https://doi.org/10.7202/1068960ar>

Article abstract

El 11 de septiembre de 2001 marcó el final del período de la post-guerra fría, y el surgir de una nueva era en las relaciones internacionales. Ésta se ha visto profundamente marcada en su desarrollo por el influjo del primer “interregno neoconservador” del siglo XXI en la política exterior estadounidense. En contraste con la presentación alarmista que suele dársele a la posición de hegemonía del neoconservadurismo en la doctrina jurídica internacional, este estudio indaga en las raíces de la aversión manifiesta del neoconservadurismo estadounidense ante el orden jurídico internacional contemporáneo. A fin de destacar las raíces de esta postura defensiva, se presentan, en primer término, cuatro ejes de coordenadas de un modelo básico de interpretación motivacional de la acritud demostrada por el pensamiento neoconservador ante el derecho internacional. Se procede, en segundo lugar, a indagar en los medios que adopta la efectiva implementación de la estrategia ofensiva adoptada por los juristas neoconservadores al respecto, cotejando, para ello, el pensamiento jurídico neoconservador con las corrientes negadoras del derecho internacional. Se argumenta en tercera instancia, sobre el plausible acercamiento conceptual de la perspectiva neoconservadora del derecho internacional con la “ciencia jurídica orientada a la ciencia de la política jurídica” del derecho internacional de la *Escuela de New Haven*. El estudio concluye destacando ciertas similitudes doctrinales entre el pensamiento jurídico internacional neoconservador y la agenda normativa subyacente a otras corrientes jurídicas internacionales, e invitando al desarrollo de una más amplia agenda de investigación doctrinal en ese sentido.

APUNTES CRÍTICOS PARA UNA TEORÍA NEOCONSERVADORA DEL DERECHO INTERNACIONAL

*Por Ignacio De la Rasilla del Moral**

El 11 de septiembre de 2001 marcó el final del período de la post-guerra fría, y el surgir de una nueva era en las relaciones internacionales. Ésta se ha visto profundamente marcada en su desarrollo por el influjo del primer “interregno neoconservador” del siglo XXI en la política exterior estadounidense. En contraste con la presentación alarmista que suele dársele a la posición de hegemonía del neoconservadurismo en la doctrina jurídica internacional, este estudio indaga en las raíces de la aversión manifiesta del neoconservadurismo estadounidense ante el orden jurídico internacional contemporáneo. A fin de destacar las raíces de esta postura defensiva, se presentan, en primer término, cuatro ejes de coordenadas de un modelo básico de interpretación motivacional de la actitud demostrada por el pensamiento neoconservador ante el derecho internacional. Se procede, en segundo lugar, a indagar en los medios que adopta la efectiva implementación de la estrategia ofensiva adoptada por los juristas neoconservadores al respecto, cotejando, para ello, el pensamiento jurídico neoconservador con las corrientes negadoras del derecho internacional. Se argumenta en tercera instancia, sobre el plausible acercamiento conceptual de la perspectiva neoconservadora del derecho internacional con la “ciencia jurídica orientada a la ciencia de la política jurídica” del derecho internacional de la *Escuela de New Haven*. El estudio concluye destacando ciertas similitudes doctrinales entre el pensamiento jurídico internacional neoconservador y la agenda normativa subyacente a otras corrientes jurídicas internacionales, e invitando al desarrollo de una más amplia agenda de investigación doctrinal en ese sentido.

Les événements du 11 septembre 2001 ont marqué la fin de l'ère post guerre froide et signé l'émergence d'une nouvelle ère dans les relations internationales, désormais fortement influencées par la politique étrangère des États-Unis et « l'interregnum néoconservateur » qui la caractérise. Contrastant avec le ton alarmiste souvent employé lorsqu'il est question de l'approche hégémonique promue par les néoconservateurs, la présente étude vise à explorer les origines de la méfiance entretenue par les néoconservateurs à l'égard de l'ordre juridique international contemporain. Afin de mieux saisir les motivations sous-jacentes à la posture défensive qui la caractérise, la pensée néoconservatrice sera dans un premier temps examinée à la lumière des quatre axes d'un modèle d'interprétation motivationnel. Dans un deuxième temps, nous analyserons les moyens employés dans la mise en œuvre de la stratégie offensive adoptée par les juristes conservateurs. Pour ce faire, nous procéderons à une analyse comparative entre la pensée juridique conservatrice et d'autres courants négateurs du droit international. En troisième lieu, nous nous interrogerons sur un possible rapprochement conceptuel entre la conception néoconservatrice du droit international et la « science juridique orientée vers la politique juridique » de l'École de *New Haven*. Nous concluons cet article en soulignant les similitudes doctrinales entre la perspective néoconservatrice et l'agenda normatif sous-jacent à d'autres courants théoriques en droit international, visant ainsi à encourager le développement de la recherche dans ce domaine.

* Licenciado en Derecho (Universidad Complutense de Madrid (UCM)), Diploma de Estudios Avanzados en Relaciones Internacionales (Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra (IUHEID)), diplomando de Estudios Avanzados en Filosofía Política (Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (UPO)), doctorando en Derecho Internacional y Becario de Investigación 2007/2008 de IUHEID. El autor es investigador del Grupo SEJ2006-14556JURI « Los Neoconservadores Norteamericanos (1990-2006): Análisis Crítico desde la Filosofía Política y Jurídica » del Ministerio de Educación de España, cuyo investigador principal es Ramón Luis Soriano Díaz, Catedrático de Filosofía del Derecho de la UPO. El autor quiere agradecer el referato académico de cuatro árbitros anónimos de la *RQDI* y mostrar su sincero y profundo agradecimiento al profesor Ramón L. Soriano por la gran confianza y el inquebrantable apoyo demostrados hacia él durante estos primeros años de vida académica. En el momento de la sumisión original de este artículo, el autor se desempeñaba como doctorando y becario de investigación de IUHEID (Oct.2006/Feb.2007), habiendo sido el texto re-actualizado en el mes de abril de 2008. Salvo indicación en contrario, todas las traducciones a la lengua castellana corresponden al autor.

A Marina Peunova

La “persuasión neoconservadora”¹, o “ese modo de pensar”² que renuncia a considerarse a sí mismo como una escuela de pensamiento³ o un movimiento político⁴, no ganaría un concurso de popularidad entre *ius-internacionalistas*⁵, pero tampoco lo pretende⁶. A pesar de que las posiciones jurídico-internacionales de la

¹ Irving Kristol, “The Neoconservative Persuasion : What it Was and What it Is” *The Weekly Standard* (25 de agosto de 2003), en línea : The Weekly Standard <<http://www.weeklystandard.com/Content/Public/Articles/000/000/003/000tzmlw.asp>>. El autor ha optado expresamente por no sobrecargar el objeto específico del presente ensayo, específicamente consagrado al análisis de la vertiente *ius-internacionalista* del movimiento neoconservador estadounidense, con un apartado dedicado a dilucidar la camaleónica identidad intelectual del mismo en sentido amplio. El autor remite a la investigación realizada sobre la caracterización de dicho movimiento en tanto que corriente intelectual en el campo del análisis de la política exterior estadounidense y la filosofía política, áreas que los juristas internacionales suelen, por definición, dejar fuera del ámbito de su propia producción académica. *Vid.* entre otros : Ignacio De la Rasilla del Moral, “De la ‘straussmania’ o algunos apuntes en torno a la influencia de Leo Strauss sobre el pensamiento neoconservador estadounidense” en Ramón Soriano, dir., *Fuentes e influencias del pensamiento neoconservador estadounidense*, Sevilla, Editorial Aconcagua, 2008, 149 [Soriano, *Fuentes e influencias*]; Ignacio De la Rasilla del Moral, “Sofisma y realidad del paradigma democrático exterior estadounidense, una aproximación” (2006) 1 *Revista Internacional de Pensamiento Político* 69 [De la Rasilla del Moral, “Sofisma”]; Ignacio De la Rasilla del Moral, “El interregno neoconservador” en Robert Kagan y William Kristol, dir., *Peligros presentes : soluciones de la administración Bush ante una civilización amenazada*, Sevilla, Editorial Almuzara, 2005, 9 (estudio preliminar a la obra) [Kristol y Kagan, *Peligros presentes*] [De la Rasilla del Moral, “El interregno”]. El autor ha preferido no sobrecargar el ámbito de este estudio con consideraciones teóricas analizadas en los trabajos referidos, optando por remitir implícitamente al respecto a la opinión en la percepción que del movimiento tienen algunos de sus máximos representantes intelectuales (*vid.* notas 1 a 4). La justificación de este modo de proceder estriba en que sea la propia caracterización de las razones que explican la aversión del neoconservadurismo estadounidense ante el derecho internacional la que haya de ir identificando progresivamente los rasgos del mismo en lo que a la vertiente doctrinal jurídico internacional del movimiento atañe.

² Irving Kristol, *Reflections of a Neoconservative*, New York, Basic Books, 1983 en la p. 75.

³ Irwin Stelzer, “Neoconservatives and their Critics: An Introduction” en Irwin Stelzer, dir., *Neoconservatism*, Londres, Atlantic Books, 2005, 3 [Stelzer, “Neoconservatism : An introduction”] [Stelzer, *Neoconservatism*].

⁴ Calificado como “interés especial” por Stefan Halper y Jonathan Clark, *America Alone : The Neoconservatives and the Global Order*, New York, Cambridge University Press, 2006 en la p. 36.

⁵ Retengo, como botón de muestra, la crítica expresión “este grupo de fanáticos distinguidos”, utilizada en alusión directa por Antonio Remiro Brotons, “Carta de las Naciones Unidas-Nuevo Orden : ida y vuelta” en *El Derecho Internacional : normas, hechos y valores. Liber Amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2005, 357 en la p. 361.

⁶ Los ejemplos declarativos de la animadversión sentida por los representantes del pensamiento neoconservador serían incontables, *vid.* por ejemplo, por lo que respecta a la organización de las Naciones Unidas, sacro santo y seña referencial de muchos *ius-internacionalistas*, la opinión de Charles Krauthammer : “Naciones Unidas, un mundo orwelliano dirigido por una mayoría, es la antítesis de la moralidad internacional. Ver el *locus* de la legitimidad internacional en una organización tan corrupta y perjudicial es simplemente asombroso”. Charles Krauthammer, “When Unilateralism is Right and Just” en Bryan J. Hehir *et al.*, *Liberty and Power : A Dialogue on Religion and U.S. Foreign Policy in an Unjust World*, Washington D.C., Brookings Institution Press, 2004, 95 en la p. 99. *Vid.* asimismo el título del conocido artículo de Richard Perle, “Thank God for the Death of the UN : Its Abject Failure

administración Bush, “reflejo de la hostilidad, indiferencia o desprecio por el derecho internacional sentidos por muchos neo-conservadores”⁷, hayan generado una incertidumbre jurídica doctrinal sin precedentes, pocos estudios⁸ han indagado en las raíces de un proceder que es en sí sintomático de la propia desconfianza sentida por el neoconservadurismo ante el orden jurídico internacional contemporáneo. Esta desconfianza neoconservadora de la administración Bush, identificada como una “apuesta por la legitimidad mediante el desafío”⁹, se asemejaría, en el imaginario neoconservador, a la pugna de Gulliver por librarse de las ataduras a las que le han amarrado los liliputienses durante su sueño.

A fin de explicar las raíces de la posición defensiva que subyace a la actitud neoconservadora ante el derecho internacional, se presentan, en primer término, cuatro ejes de coordenadas de un modelo básico de interpretación motivacional. Dicho modelo tiene base en la actitud demostrada por el pensamiento neoconservador ante el derecho internacional. A continuación, se procede a indagar en los medios que adopta la efectiva implementación de la estrategia ofensiva adoptada por los juristas neoconservadores al respecto, cotejando, para ello, el pensamiento jurídico neoconservador con las corrientes negadoras del derecho internacional. En tercera instancia, se hipotetiza sobre el plausible acercamiento conceptual de la perspectiva neoconservadora del derecho internacional con la “ciencia jurídica orientada a la ciencia de la política jurídica”¹⁰ del derecho internacional de la Escuela de New Haven. Dicha corriente de pensamiento jurídico internacional ha sido doctrinalmente analizada como una de las escuelas del “pragmatismo conceptual”¹¹ propias del

Gave Us Only Anarchy. The World Needs Order” *The Guardian* (21 de marzo de 2003), en línea : The Guardian <<http://www.guardian.co.uk/politics/2003/mar/21/foreignpolicy.iraq1>>.

⁷ Vid. Christine Gray, “The Bush Doctrine Revisited: the 2006 National Security Strategy of the USA” (2006) 5 *Chinese Journal of International Law* 555 en la p. 563.

⁸ El trabajo jurídico doctrinal más detalladamente analítico, extenso y avanzado en este sentido es: Alejandro Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism the American Way : The Nationalist School of International Law in the United States” (2005) 5 : 1 *Global Jurist Frontiers* 1 [Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism”]. Vid., no obstante, la telegráfica mención de al menos “tres asuntos interrelacionados subyacentes a este miedo” de los “neo-conservadores hegemónicos” en Iain Scobbie, “Jurisphilia / Jurisphobia : U.S. Approaches to International Law Theory” (2006) 100 *American Society of International Law Proceedings* 166 en la p. 169. Vid. asimismo, Tom J. Farer, “The UN Charter and the Neoconservative Challenge”, Background Paper nº 1 of the Initiative Ethics in a Violent World : What Can Institutions Do?” Carnegie Council for Ethics in International Affairs (CCEIA) (13 de diciembre de 2005), en línea : CCEIA <http://www.cceia.org/resources/articles_papers_reports/farer.html/_res/id=sa_File1/Farer_Paper.pdf>.

⁹ Nathaniel Berman, “Intervention in a “Divided World” : Axes of Legitimacy” (2006) 17:4 *E.J.I.L.* 743.

¹⁰ El término original es “*policy - oriented jurisprudence*”. El autor se apoya sobre la traducción independiente de los términos realizada por Jean-Pierre Cot al francés. Cot identifica “*jurisprudence*” como “*science du droit*” (lo que equivaldría, en castellano, al término “ciencia jurídica”) y “*policy science*” como “*science de la politique juridique*” (o “ciencia de la política jurídica”, en español). Nótese, no obstante, que Cot mantiene el término original *policy - oriented jurisprudence* en su texto y que, en ocasión alguna, emplea el término “*science du droit orientée à la science de la politique juridique*”. Vid. Jean-Pierre Cot, «Tableau de la pensée juridique américaine» (2006) 110 : 3 *R.G.D.I.P.* 537 en la p. 564. El autor ha preferido, no obstante, castellanizar el término debido a su tradicional mantenimiento doctrinal en lengua española.

¹¹ Nigel Purvis, “Critical Legal Studies in International Law” (1991) 32 *Harv. Int’l L.J.* 81 en las pp. 83-87.

“paradigma pragmático-ecléctico”¹² que ha imperado en la doctrina legal estadounidense desde el final de la Segunda Guerra mundial. Será precisamente, frente al predicamento de este pragmatismo conceptual respecto del que se produjo la “vuelta a la teoría”¹³, animada por el influjo de los estudios legales críticos (CLS) en teoría jurídica doctrinal, que ha caracterizado, incipientemente en los años ochenta¹⁴ y ya de forma más central¹⁵, el panorama doctrinal de los años noventa y primera década del siglo XXI. Este estudio tomará como punto de referencia de su indagación postrera la vertiente más ideológicamente nacionalista de la Escuela de New Haven, aquella en la que la noción de “dignidad humana” es asimilada “como enteramente equivalente al constitucionalismo liberal de EE.UU. [Estados Unidos]”¹⁶.

I. Del reequilibrio multipolar al derecho internacional como nuevo *Leviatán*

Una primera explicación de corte estructural a la urgencia unilateralista de la actual administración estadounidense apunta a la constatación del inevitable final del “momento unipolar”¹⁷, ulteriormente rebautizado como “era unipolar”¹⁸, y a la consiguiente emergencia de una nueva fase de equilibrio multipolar entre las grandes potencias. Aunque las consignas del “*Proyecto para el nuevo siglo estadounidense*”¹⁹, anticipadas en el borrador del *Defence Planning Guidance* de Paul Wolfowitz en 1992²⁰, se auto-proyectasen antes del inicio oficial de la “guerra global contra el

¹² Ignacio Forcada, “El concepto de derecho internacional público en el umbral del siglo XXI: la nueva corriente” (1999) *Anuario Argentino de Derecho Internacional* 181 en la p. 201.

¹³ Oriol Casanovas y La Rosa, “La vuelta a la teoría” en Manuel Pérez, González, dir., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, Editorial Tecnos, 1993, 179.

¹⁴ David Kennedy, “A New Stream of International Law Scholarship” (1988) 7 *Wisc. Int'l L.J.* 1.

¹⁵ Bruno Simma, “Editorial” (1992) 3 *E.J.I.L.* 215.

¹⁶ Purvis, *supra* nota 11 en la p. 86.

¹⁷ Charles Krauthammer, “The Unipolar Moment” *Foreign Affairs* 70: 1 (“America and the World 1990/91”) 23.

¹⁸ Charles Krauthammer, “The Unipolar Moment Revisited” en John G. Ikenberry, dir., *American Foreign Policy: Theoretical Essays*, 5ª ed., New York, Pearson Longman, 2005, 562 [Ikenberry, *American Foreign Policy*].

¹⁹ *Vid.* “Project for the New American Century: Statement of Principles”, 3 de junio de 1997, en línea: Project for the New American Century (PNAC) <<http://www.newamericancentury.org/statementofprinciples.htm>>. El PNAC “[...] is a non-profit, educational organization whose goal is to promote American global leadership”; “About PNAC”, en línea: PNAC <<http://www.newamericancentury.org/aboutpnac.htm>>. Entre los firmantes se cuentan, entre otros, el actual vice-presidente de los EE.UU. (Dick Cheney), el ex secretario de la defensa (Donald Rumsfeld), el ex gobernador de Florida y hermano del presidente de EE.UU. (Jeb Bush) y el ex Director del Banco Mundial (Paul Wolfowitz).

²⁰ “El documento original no se halla disponible” de acuerdo a Stelzer, “Neoconservatism: An introduction”, *supra* nota 3 en la p. 17. *Vid.*, sin embargo, el artículo de prensa de referencia de Barton Gellman, “Keeping the U.S. First Pentagon Would Preclude a Rival Superpower” *The Washington Post* (11 de marzo de 1992) A01. La influencia del borrador del *Defence Planning Guidance* de 1992 es expresamente reconocida en Thomas Donnelly *et al.* para el PNAC, “Rebuilding America’s Defences: Strategy, Forces and Resources for a New Century” (septiembre de 2000), p. ii, en línea: <<http://www.newamericancentury.org/RebuildingAmericasDefenses.pdf>>.

terror” como alternativas a un mundo multipolar que “sería mucho más peligroso y mucho menos congenial a la democracia y a las libertades individuales”²¹, la proclamación de dicho ideal ha sabido canalizar la aparición del terrorismo islámico como el nuevo “enemigo público” a la manera de Carl Schmitt²² para revertirse instrumentalmente en la progresiva implementación de un nuevo tablero estratégico, adaptado a los desafíos geopolíticos del segundo cuarto del siglo XXI²³. La doctrina de la “destrucción creativa”²⁴ en Oriente Medio y su pretensión de generar un “efecto dominó” democrático²⁵, concebido éste como cauce de implementación del primer pilar sobre el que se construye la *Estrategia de Seguridad Nacional* de EE.UU. de marzo de 2006 (*ESN 2006*)²⁶, son indicativas de la necesidad sentida de aprovechar el actual interludio histórico antes de que dicho equilibrio multipolar haga ilusorio intentar alteraciones profundas del orden internacional. En consonancia con un entendimiento del derecho internacional informado por el “prominente rol de los

²¹ William Kristol y Robert Kagan, “Introduction : National Interest and Global Responsibility” en Robert Kagan y William Kristol, dir., *Present Dangers : Crisis and Opportunity in American Foreign and Defense Policy*, San Francisco (Cal.), Encounter Books, 2000 en la p. 24 [Kagan y Kristol, “National Interest and Global Responsibility”][Kagan y Kristol, *Present Dangers*].

²² Vid. Jörg Friedrichs, “Defining the International Public Enemy : The Political Struggle behind the Legal Debate on International Terrorism” (2006) 19 *Leiden J. Int'l L.* 69.

²³ Vid. por ejemplo el discurso de la actual secretaria de Estado de Estados Unidos (EE.UU.) : “Tenemos la oportunidad histórica de alterar el destructivo patrón de rivalidad entre las grandes potencias que ha aquejado al mundo desde el surgimiento del Estado-Nación en el siglo XVII”. Condoleezza Rice, “The President’s National Security Strategy” en Stelzer, *Neoconservatism*, *supra* nota 3 en la p. 83.

²⁴ El término en su utilización referida al presente contexto fue acuñado por el pensador neoconservador Michael Ledeen (“freedom scholar” en el American Enterprise Institute for Public Policy Research [AEI]) en Michael Ledeen, “Creative Destruction : How to Wage a Revolutionary War” *National Review Online* (20 de septiembre de 2001), en línea : National Review Online <<http://www.nationalreview.com/contributors/ledeen092001.shtml>>. Sobre el AEI, *vid.* la página Web de la organización : <<http://www.aei.org/>>.

²⁵ Las referencias al “efecto dominó” democrático son frecuentes en los portavoces del pensamiento neoconservador. *Vid.* por ejemplo: “Si Estados Unidos ha intervenido en Irak es, en realidad, para implantar un sistema democrático que se espera constituirá a la vez un modelo para la región y un polo de estabilidad en un ambiente cada vez más volátil.” William Kristol, “George Bush et l’Irak : une première étape? Entretien avec William Kristol” *Politique Internationale* n° 101 (otoño de 2003) 151 en la p. 153. Para un ejemplo de su utilización como suplemento argumental en el contexto *ius-internacionalista* por parte de la actual representante de EE.UU. en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *vid.* Ruth Wedgood, “The Multinational Action in Iraq and International law” en Armes Thakur y Waheguru Pal Singh Sidhu, dir., *The Iraq Crisis and World Order : Structural, Institutional and Normative Challenges*, Tokyo-New-York-Paris, United Nations University Press, 2006, 420. Gran resonancia pública tuvieron en este contexto las declaraciones de la secretaria de Estado de EE.UU. Condoleezza Rice, en el marco del conflicto israelo-libanés : “*What we’re seeing here, in a sense, is the growing – the birth pangs of a new Middle East and whatever we do we have to be certain that we’re pushing forward to the new Middle East not going back to the old one.*” Condoleezza Rice, Special Briefing on Travel to the Middle East and Europe : Secretary Rice’s Remarks, Washington D.C., 21 de julio de 2006 [No publicado]. Transcripción disponible en línea : U.S. Department of State <<http://www.state.gov/secretary/rm/2006/69331.htm>>. No obstante, “[t]he United States went to war against Iraq with a number of other states because Iraq had been deemed a threat to international peace and security. Let’s be very clear about the grounds for war against Iraq. It was not to bring democracy to Iraq”. “A Conversation with Secretary of State Condoleezza Rice” (2006) 100 *American Society of International Law Proceedings* 8.

²⁶ *Vid.* The National Security Council, *National Security Strategy of the United States of America* (marzo de 2006) en las 1-49, en línea : The White House <<http://www.whitehouse.gov/nsc/nss/2006/nss2006.pdf>> [*ESN 2006*]; Gray, *supra* nota 7.

cambiantes patrones de hegemonía”²⁷, este escenario favorece la actual transición desde un paradigma exterior hegemónico de corte multilateralista²⁸ – aunque definido por una tendencia al exencionalismo de facto²⁹ – al principio de liderazgo unilateralista³⁰ con aparentes pretensiones *de iure*, que anima a la administración Bush a la implementación de una política exterior de tintes neo-reaganianos e inspiración académica neo-realista³¹, informada por la pretensión última de acelerar el *Fin de la Historia*.

Importantes debates jurídico-doctrinales, en torno a si la unipolaridad estadounidense constituye la manifestación de un programa de progresiva reconfiguración instrumentalista de las bases fundacionales del sistema jurídico internacional o de si, por el contrario, la conceptualización de la “comunidad internacional” liderada por el legalismo europeo³², definida en aplicación de una estrategia de exclusión dialéctica³³, constituirá un nuevo factor capaz de alterar la regularidad histórica empírica enunciada por Wilhelm G. Grewe³⁴, no deben oscurecer el interés intrínseco de las consideraciones geopolíticas subyacentes. Un

²⁷ Detlev F. Vagts, “Hegemonic International Law” (2001) 95 A.J.I.L. 843 en la p. 844.

²⁸ Para una imagen genérica del debate en la última fase del debate previo al inicio de la era “post-once septembrina”, véanse las contribuciones recogidas en “Unilateralism in International Law : A United States-European Symposium” (2001) 11 E.J.I.L. 1 y (2000) 12 E.J.I.L. 249 (Partes 1 y 2). En especial, una crítica del unilateralismo basado en una “visión *policy-oriented* de la sustancia del derecho internacional” que anticipa rasgos más definidos en la actual posición neoconservadora ante el derecho internacional puede encontrarse en James C. Hathaway, “America, Defender of Democratic Legitimacy” (2000) 11 E.J.I.L. 121 en la p. 123. *Vid.* asimismo, “The Single Superpower and the Future of International Law” (2000) 94 American Society of International Law Proceedings 64.

²⁹ *Vid.*, por limitarnos al plano del uso de la fuerza, Marcelo G. Kohen, “The Use of Force by the United States after the End of the Cold War and Its Impact on International Law” en Michel Byers and Georg Nolte, dir., *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, 197. Interesantes, a nivel bibliográfico, asimismo, los dos volúmenes de las “*Series of U.S. Foreign Policy Sponsored by the Center of International Cooperation at New York University*”: A) Patrick Steward y Shepard Forman, *Multilateralism & U.S. Foreign Policy : Ambivalent Engagement*, Boulder-London, Lynne Rienner Publishers, 2002; B) David Malone y Yuen Foong Khong, *Unilateralism & U.S. Foreign Policy : International Perspectives*, Boulder-London, Lynne Rienner Publishers, 2003.

³⁰ Entre los numerosos simposios doctrinales a los que el unilateralismo ha dado lugar, *vid.* por ejemplo las diferentes contribuciones recogidas en “American-European Dialogue : Different Perceptions of International Law” (2004) 64 : 2 *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 255 y en “Symposium : The US and International Law” (2004) 15 E.J.I.L. 617.

³¹ Como exponente claro de esta fusión, *vid.* Charles Krauthammer, “Democratic Realism : An American Foreign Policy for an Unipolar World” 2004 Irving Kristol Lecture : AEI, Washington, 10 de febrero de 2004 en la p. 1 [Krauthammer, “Democratic Realism”]. Un análisis académico de los paralelismos del pensamiento neoconservador con el “realismo clásico” de Morgenthau, Carr, Niebuhr y otros puede encontrarse en Michael C. Williams, “What is the National Interest? The Neoconservative Challenge in IR Theory” (2005) 11 : 3 *European Journal of International Relations* 307. En el plano de la doctrina jurídica internacional, la influencia realista es destacada por Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism”, *supra* nota 8.

³² Sobre instrumentalismo jurídico estadounidense *vs.* legalismo europeo, *vid.* Martti Koskeniemi, “Perceptions of Justice : Walls and Bridges Between Europe and the United States” (2004) 64 : 2 *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 305.

³³ *Vid.* Gerry Simpson, *Great Powers and Outlaw State Unequal Sovereigns in the International Legal Order*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

³⁴ *Vid.* Byers y Nolte, *supra* nota 29.

entendimiento del derecho internacional, como, *exempli gratia*, el preconizado en tal contexto por Martti Koskeniemi en tanto que “estrategia anti-imperial mediante su articulación de la perspectiva de una comunidad internacional más verdadera”³⁵, debería no desatender a la polarizada discusión³⁶ relativa a la actitud idónea a adoptar por EE.UU. ante el inevitable surgimiento de China como rival en la hegemonía mundial. Cuestión objeto de estudio y análisis, tanto por parte de sinólogos especializados en sede de política exterior, como en el campo de la teoría de la transición del poder³⁷, el punto de partida empírico de ésta última estriba en sostener que el riesgo de una guerra sistémica es mayor cuando un aspirante a la hegemonía alcanza o incluso supera a la potencia hegemónica en declive, “si las partes se hallan en fundamental desacuerdo respecto del status quo”³⁸. Frente a otras alternativas, que incluyen por ejemplo una diplomacia orientada a la prevención o gestión de conflictos³⁹, la continuidad en la prédica de las virtudes de una política exterior beligerante ante el gigante asiático⁴⁰ especialmente concebido, en lo tocante a la posición estadounidense ante un eventual conflicto militar entre China y Taiwán, en términos de “peligro presente”⁴¹, es patente en las denuncias neoconservadoras de la incongruencia de la “Doctrina Bush” con la doctrina diplomática oficial de “One China”⁴². De la misma manera, esa percepción empieza a evidenciarse en sus propuestas, consistentes con el segundo pilar de la ESN 2006⁴³, de crear, en tanto que cordón de seguridad estratégico ante las aspiraciones regionales del gobierno de Beijing, un remedo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que adopte la forma de una “Comunidad de Democracias del Pacífico”⁴⁴. A la hora de examinar la posición de la doctrina neoconservadora del derecho internacional, la importancia de estas consideraciones empieza a evidenciarse en el incipiente tratamiento por parte de la rama jurídica del pensamiento neoconservador del “papel que el derecho internacional podría desempeñar en una confrontación futura entre

³⁵ Vid. Martti Koskeniemi, “Comments on chapters 1 and 2” en Byers y Nolte, *ibid.* en la p. 99.

³⁶ Vid. por ejemplo Alan Wachman, “La politique chinoise des États-Unis ou l’Amérique face à elle-même” *Politique Americaine* vol. 2 (verano-otoño 2005) 43.

³⁷ Vid., como buena introducción a este campo de estudio, Steve Chan, “Exploring Puzzles in Power-Transition Theory: Implications for Sino-American Relations” *Security Studies* 13 : 3 (primavera 2004) 103.

³⁸ Vid. Jacek Kugler, “Asia Ascent : Opportunity for Peace or Precondition for War?” *International Studies Perspectives* 7 : 1 (2006) 39.

³⁹ Vid. por ejemplo Michael D. Swaine, “Conclusion : Implication, Questions and Recommendations” en Michael D. Swaine y Zhang Tuosheng, dir., *Managing Sino-American Crises : Case Studies and Analysis*, Washington D.C., Carnegie Endowment for International Peace, 2006, 423.

⁴⁰ Vid. por ejemplo Paul Wolfowitz, “Estadismo en el nuevo siglo” en Kagan y Kristol, *Peligros presentes*, *supra* nota 1 en la p. 117.

⁴¹ Vid. Ross H. Munro, “China : The Challenge of a Rising Power” en Kagan y Kristol, *Present Dangers*, *supra* nota 21 en la p. 47.

⁴² Vid. numerosos artículos publicados sobre la cuestión, recogidos en la página web de Project for a New American Century (PNAC), en línea: PNAC <<http://www.newamericancentury.org/eastasia.htm>>. Vid. por ejemplo Ellen Bork y Gary Schmitt, “A NATO for Asia Helping South Korea despite itself” *Weekly Standard* (11 de diciembre de 2006) en línea : PNAC <<http://www.newamericancentury.org/asia-20061211.htm>> [Bork y Schmitt].

⁴³ ESN 2006, *supra* note 26.

⁴⁴ Vid. Bork y Schmitt, *supra* note 42.

China y EE.UU.⁴⁵. Así, Eric A. Posner y John C. Yoo analizan las perspectivas de un posible escenario de guerra fría con China para concluir que

rechazamos el popular argumento de que Estados Unidos debe apoyar las organizaciones internacionales hoy para poder acogerse a ellas en el futuro. ¿Qué debe entonces hacer Estados Unidos? Lo que ya está haciendo [...] la OTAN, a diferencia de las instituciones internacionales de la Guerra Fría fue un éxito y debe ser el modelo para la futura Guerra Fría de contención con China, en el caso de que esa nación emergente busque alterar el statu quo.⁴⁶

La segunda explicación general de la actitud neoconservadora ante el derecho internacional adopta el prisma interpretativo del control de comunidades epistemológicas por parte de grupos corporativos⁴⁷. La conexión entre la ideología neoconservadora y los intereses de las grandes corporaciones⁴⁸ es patente al observar el consejo de administración del American Enterprise Institute for Public Policy Research⁴⁹ (AEI), el “principal proveedor de cerebros neoconservadores”⁵⁰, como declarase el propio presidente Georges W. Bush⁵¹. Esta constatación aconseja, antes de embarcarse en inciertas cábalas académicas ante una crítica furibunda contra, por ejemplo, Naciones Unidas (NU) por parte de una gran figura neoconservadora, considerar someter la oportunidad de dicha crítica puntual al examen de la causa empresarial última. La adopción del término “diplomacia de la oferta”⁵² en los círculos neoconservadores para referirse al actual tipo de diplomacia unilateralista es un síntoma más de la clara disposición neoconservadora a aproximar la política exterior desde tal perspectiva. Sin necesidad de insistir en la amplia literatura existente sobre el funcionamiento real del juego de influencias e intereses corporativos⁵³ que, en la práctica, moldea las manifestaciones concretas de la política

⁴⁵ Eric A. Posner y John C. Yoo, “International Law and the Rise of China” (2006) 7 *Chicago J. Int’l L.* 1 en la p. 3.

⁴⁶ *Ibid.* en la p. 15.

⁴⁷ *Vid.*, para una introducción en castellano a este aspecto, el apartado “La escena neoconservadora: *dramatis personae*” en De la Rasilla del Moral, “El interregno neoconservador”, *supra* nota 1 en las pp. 9-14.

⁴⁸ *Vid.* por ejemplo, para un tratamiento de las grandes corporaciones como productores de regulaciones o instituciones de gobernanza, Dan Danielsen, “Corporate Power and Global Order” en Anne Orford, dir., *International Law and its Others*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006 en la p. 85.

⁴⁹ *Supra* nota 24.

⁵⁰ *Ibid.* Entre ellos, Samuel P. Huntington, Irving Kristol, Joshua Muravchik, Michael Arthur Leeden, Gertrude Himmelfarb, David Frum, Reuel Marc Gerech, Richard Perle, Lynne V. Cheney o John C. Yoo.

⁵¹ *Vid.* George W. Bush, “President Bush Discusses Progress in Afghanistan, Global War on Terror”, The Mayflower Hotel, 15 de febrero de 2007 [No publicado]. Transcripción en línea : Office of the Press Secretary <<http://www.whitehouse.gov/news/releases/2007/02/20070215-1.html>>.

⁵² En referencia a la célebre “economía de la oferta”, preconizada de Milton Friedman y de la Escuela de Chicago en los setentas, y adoptada por la administración Reagan en los ochenta.

⁵³ *Vid.* por ejemplo los resultados del amplio estudio empírico realizado en el campo de la ciencia política por Lawrence R. Jacobs y Benjamin I. Page, “Business Versus Public Influence in U.S. Foreign Policy” en Ikenberry, *American Foreign Policy*, *supra* nota 18 en la p. 357.

exterior de los EE.UU. en términos de geo-economía neo-liberal⁵⁴, resulta especialmente cuestionable su repercusión sobre la actitud genérica ante el derecho internacional, del que ha sido precisamente definido por uno de los especialistas en este estudio, Benjamin R. Barber, como el “imperio del miedo”⁵⁵. En el marco de la gran red corporativa neoconservadora, destaca la intensa y fructífera relación neoconservadora con lo que el presidente Eisenhower denominase el “complejo militar estadounidense”⁵⁶.

El presupuesto de defensa solicitado al Congreso estadounidense el 5 de febrero de 2007 por el presidente Bush para el año fiscal 2008 es de 481,4 mil millones de dólares; este monto viene a sumarse a la petición de 141,7 mil millones de dólares suplementarios para continuar la “guerra global contra el terror” en el año 2008. Acompaña a la petición de dichos 623,1 mil millones de dólares una financiación suplementaria de emergencia de 93,4 mil millones para “cubrir la reconstitución del equipo y el coste de las operaciones en la guerra global contra el Terror durante el resto del año 2007”⁵⁷. Ocho años antes, el 1 de febrero de 1999, el presidente Clinton solicitaba una partida presupuestaria de defensa de 267,2 mil millones de dólares⁵⁸. Por entonces, William Kristol y Robert Kagan escribían: “[...]crear una fuerza que pueda dar forma al escenario internacional hoy, mañana y dentro de 20 años exigirá probablemente aumentar los actuales presupuestos de defensa entre 60 mil y 100 mil millones de dólares por año”⁵⁹.

Ante este escenario, uno no puede por menos que cuestionar las esperanzas de éxito de la actitud doctrinal del “no pasarán” y “ni un paso atrás”⁶⁰ que ha permitido que, desde 1945, cuando los fuegos se apagan y el recuerdo de las bombas vive sólo ya en las pesadillas privadas de sus supervivientes, o en los espejos de los

⁵⁴ Vid. por ejemplo David Grondin, « La cartographie “impériale” / néolibérale états-unienne dans la guerre idéologique contre la terreur : décodification de la production et de la planification stratégiques des États-Unis d’Amérique » *Études internationales* 37 : 1 (marzo de 2006) 35.

⁵⁵ Benjamin R. Barber, *Fear’s Empire : War, Terrorism and Democracy*, New York, W. W. Norton & Company, 2003.

⁵⁶ El término fue acuñado por Dwight D. Eisenhower, *Farewell Radio and Television Address to the American People* (17 de enero de 1961), en línea: <http://www.eisenhower.archives.gov/All_About_Ike/Speeches/Farewell_Address.pdf>. Para una breve síntesis de la evolución histórica del complejo militar-industrial, vid. Pap Ndiaye, « Le complexe militaro-industriel » en Denis Lacombe, dir., *Les États-Unis*, Paris, Fayard et Centre d’études et des recherches internationales, 2006, 419. Para una introducción a “la teoría del complejo militar industrial”, vid. James McCormick, *American Foreign Policy and Process*, 4ª ed., Belmont (Cal.), Thomson/Wadsworth, 2005, en la p. 473.

⁵⁷ Vid. U.S. Department of Defense official pagina Web : <<http://www.defenselink.mil/>>. El informe de prensa correspondiente a los datos citados puede encontrarse en *Fiscal 2008 Department of Defense Budget Release*, “Immediat Release” (5 de febrero de 2007), en línea : U.S. Department of Defense <http://www.defenselink.mil/comptroller/defbudget/fy2008/2008_Budget_Rollout_Release.pdf>.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Vid. Kristol y Kagan, “Interés nacional y responsabilidad global” en Kristol y Kagan, *Peligros presentes*, *supra* nota 1 en la p. 58. La referencia en la edición original puede encontrarse en Kristol y Kagan, “National Interest and Global Responsibility” *supra* nota 21 en la p. 15.

⁶⁰ Incluso detallados análisis positivistas de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) empiezan a señalar el progreso en esa dirección. Vid. en este sentido Christian J. Tams, “Note analytique – Swimming with the Tide or Seeking to Stem it? Recent ICJ Rulings on the Law of Self-Defence” (2005) 18 R.Q.D.I. 275.

mutilados, la norma que prohíbe el uso de la fuerza emerja de nuevo milagrosamente intacta. Por más que el más precioso de los tesoros jurídico-internacionales disponga de guardianes muy pacientes que se auto-perciben como los últimos defensores de un patrimonio común de la humanidad⁶¹ que es preciso conservar immaculado para su transmisión a las futuras generaciones, por más que el artículo 2.4 de la *Carta de Naciones Unidas* sea el ave fénix del derecho internacional, en esta ocasión, parece que, para la paz, hará falta un “milagro” más grande que aquel del que emana “la libertad”⁶².

Racionalizar las frecuentes soflamas contra el derecho internacional a las que los miembros del pensamiento neoconservador nos tienen habituados exige, en tercer lugar, enmarcar las mismas en el contexto estructural de la teoría de la estabilidad hegemónica⁶³. Esta teoría, nacida en el ámbito del sistema monetario internacional⁶⁴, fue adoptada por el pensamiento neoconservador, experto tanto en infiltrarse en estratos de pensamiento establecido como en instrumentalizar las bases estructurales de la identidad ideológica estadounidense, de manera reactiva para justificar su posicionamiento genérico ante el derecho internacional. Dicha postura se manifiesta con especial predicamento en el plano del uso de la fuerza, como atestiguan especialmente los escritos de John C. Yoo⁶⁵. No estamos ya ante el “hegemón benevolente”, cuyas virtudes tanto gustase de predicar Robert Kagan en los años noventa⁶⁶, sino en presencia de un hegemón crispado. “Policía del mundo”, “gendarme global”, “sheriff internacional”... La literatura de los años noventa se halla plagada de términos que hacen referencia al hecho de que, tras el final del equilibrio de disuasión mutua y control de esferas de influencia que caracterizó la guerra fría, EE.UU. pasó a ser el proveedor único del bien colectivo de la seguridad mundial a cuyas oscilaciones tan sensible se muestra el funcionamiento del sistema económico internacional en el actual escenario. La provisión de bienes públicos internacionales y la estabilidad global resultante, caracterizada por los rasgos de no exclusividad y no rivalidad en su disfrute, son inseparables de la cuestión de los *free riders*, en el marco de la teoría de los bienes públicos. Obvio complemento de lo anterior es el principio

⁶¹ Vid. por ejemplo lo que afirma Antônio Augusto Cançado Trindade: “Todo verdadero iusinternacionalista tiene el deber ineluctable de enfrentarse a la apología del uso de la fuerza, que se manifiesta en nuestros días mediante distinguidas elaboraciones doctrinales”. Antônio Augusto Cançado Trindade, “The Primacy of International Law Over Force” en Marcelo G. Kohen, dir., *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law / La promoción de la justicia, des droits de l’homme et du règlement des conflits par le droit international: Liber Amicorum Lucius Cafilish*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007, 1037 en la p. 1054.

⁶² “La libertad es el milagro del formalismo”. Martti Koskenniemi, “Formalismo, fragmentación y libertad: temas kantianos en el derecho internacional actual”, trad. por Ignacio De la Rasilla del Moral, *Revista Internacional de Pensamiento Político* vol. 2 (2007) 209 [Koskenniemi, “Formalismo”].

⁶³ Para una perspectiva doctrinal “comprensiva” de la posición estadounidense en el contexto de la teoría de la estabilidad hegemónica, vid. Eyal Benvenisti, “The US and the Use of Force: Double-Edged Hegemony and the Management of Global Emergencies” (2004) 15 *E.J.I.L.* 677.

⁶⁴ Una somera introducción puede encontrarse en Benjamin J. Cohen, “International Finance” en Walter Carlsnaes, Thomas Risse y Beth A. Simmons, dir., *Handbook of International Relations*, Londres, Sage Publications, 429 en las pp. 434-435.

⁶⁵ Vid. por ejemplo John C. Yoo, “Force Rules: UN Reform and Intervention” (2006) 6 *Chicago J. Int’l L.* 641 en las pp. 655-656 [Yoo, “Force Rules”].

⁶⁶ Robert Kagan, “The Benevolent Empire” *Foreign Policy* n° 111 24.

del libre margen de maniobra en la actuación del hegemon sobre el que recae la responsabilidad fundamental del funcionamiento estable del sistema internacional. Este margen de maniobra estaría llamado, por definición, a operar en los intersticios puntuales de la virtud por excelencia que los teóricos atribuyen a un sistema regido por la estabilidad hegemónica: el desarrollo de fuertes regímenes internacionales, cuyas reglas son relativamente precisas y generalmente obedecidas. Así, el sistema de estabilidad hegemónica entra en crisis cuando el hegemon pretende alterar unilateralmente las bases esenciales de los regímenes internacionales que su posición hegemónica ha permitido crear.

Esta visión del hegemon crispado, que no pocas voces califican de neoimperialismo⁶⁷, ofrece una tela de fondo interpretativa⁶⁸ de la acritud del pensamiento neoconservador con respecto al derecho internacional contemporáneo y permite comprender el tono conminatorio de frases como la célebre del presidente Georges W. Bush – “[o] se está con nosotros, o se está con los terroristas”⁶⁹ – o las acusaciones de ingratitud, hipocresía y oportunismo proferidas contra aquellos que desde “la vieja Europa” invocan el derecho internacional frente a Estados Unidos. Como resultado, el gigante americano se ve compelido a adaptar las reglas internacionales en vigor a las nuevas amenazas a su seguridad, y a la seguridad del sistema, plantean el terrorismo internacional, las armas de destrucción masiva y los Estados “canallas”⁷⁰ y en descomposición. Desde la perspectiva neoconservadora, en definitiva, Estados Unidos no está haciendo sino exigir el privilegio que le asiste a que se vea reconocida su excepcionalidad invocando para ello la gratitud y la fe que le son debidas en razón de su posición como garante de la estabilidad del sistema internacional y valedor de los valores que lo inspiran. Lo que aparece *prima facie* como una estrategia legal de tábula rasa o desjuridificación⁷¹, que como tal se pretendería incluso superadora de la noción de “contestación hegemónica” entendida à la Koskenniemi⁷², se habrá de ver reconducida progresivamente hacia posiciones de orden jurídico instrumentalmente más conciliadoras⁷³. Esto hará posible el establecimiento de la clave de bóveda del proyecto jurídico neoconservador, que no es otro que el de la extensión de la democracia en el plano intra-estatal. Dicha

⁶⁷ La literatura construida en torno a la ecuación “EE.UU. e imperio” es inabarcable. Para un breve estudio bibliográfico referente a autores en lengua francesa *vid.* Élisabeth Vallet, “L’empire américain et ses nouveaux barbares : discussions autour de la qualification du rôle des États-Unis dans le monde” *Études internationales* 36 : 4 (diciembre de 2005) 549. Asimismo *vid.* David Grondin, « Une lecture critique du discours néoconservateur du nouvel impérialisme : la lutte globale contre le terrorisme comme *Pax Americana* » *Études internationales* 36 : 4 (diciembre de 2005) 469.

⁶⁸ *Vid.* Ramón Soriano y Juan Jesús Mora, *Los neoconservadores y la Doctrina Bush : diccionario ideológico crítico*, Sevilla, Editorial Aconcagua, 2006; Soriano, *Fuentes e influencias*, *supra* nota 1.

⁶⁹ *Vid.* Ramón Soriano *et al.*, *El nuevo orden americano : textos básicos : normativos, gubernamentales y doctrinales*, Córdoba, Editorial Almuzara, 2004.

⁷⁰ Término mayoritariamente empleado en la doctrina internacionalista en castellano para traducir el término inglés “*rogue state*”.

⁷¹ *Vid.* la excelente contribución holística de Luis Pérez-Prat Durbán, “Poder y Derecho Internacional : ¿Un orden mundial imperial y desjurificado?” en Samir Amin *et al.*, *El nuevo orden americano : ¿La muerte del derecho?*, Córdoba, Editorial Almuzara, 2005, 159.

⁷² *Vid.* Martti Koskenniemi, “International Law and Hegemony : A Reconfiguration” *Cambridge Review of International Affairs* 17 : 2 (julio de 2004) 197 en la p. 199.

⁷³ *Vid. infra*, “Sobre el discreto encanto jurídico de la Escuela de New Haven” en la p.181.

estrategia, políticamente definida como “imperialismo democrático”⁷⁴, será garante de la *pax americana*, que encuentra ya sólidas bases jurídico-doctrinales sobre las que sustentarse⁷⁵. El establecimiento del estado internacional de excepción, mediante la magnificación de las amenazas a la seguridad nacional estadounidense, aparece como la técnica emblemática de la era post-once septembrina aparece como la técnica utilizada a tal fin. Instrumental en dicho propósito es el intento, no exento de implicaciones religiosas⁷⁶ lindantes, en ocasiones, con el “fascismo pop”⁷⁷ de convenir la idea de que la “Cuarta Guerra mundial”⁷⁸ contra el terrorismo, tildado de “islamo-fascista”⁷⁹, ha comenzado. Así, de conformidad al pensamiento

⁷⁴ Vid. Ivo H. Daalder y James M. Lindsay, *American Unbound : The Bush Revolution in Foreign Policy*, Washington D.C., Brookings Institution Press, 2003.

⁷⁵ Vid., como primera aproximación del autor a este ámbito de cuestiones : Ignacio De la Rasilla del Moral, “All Roads Lead to Rome or the Liberal Cosmopolitan Agenda as a Blueprint for a Neoconservative Legal Order” *Global Jurist* 7 : 2 (2007) 1. Vid. asimismo Ignacio De la Rasilla del Moral, “Kant as the Post-Cold War Prophet? Remarks on the Evolving Path of the Right to Democratic Governance” en Yannis A. Stivachtis, dir., *Global Affairs in a Turbulent World : Perspectives and Controversies*, Athens, Athens Institute of Education and Research, 2008, 21; Ignacio De la Rasilla del Moral, “Reequilibrio de poder y democracia universal” en Charles A. Kegley Jr. y Gregory A. Raymond, dir., *El desafío multipolar : la política de las grandes potencias en el siglo XXI*, Córdoba, Editorial Almuzara, 2008, 11 (ensayo preliminar a la obra); Ignacio De la Rasilla del Moral, “The Boy Who Cried : Wolf! The Dimensions of Emergence of the Right to Democratic Governance and the Fundamentals of International Law : An Introductory Overview”, Ponencia presentada en el Ágora of Human Rights of the Biannual conference of the European Society of International Law, La Sorbonne, mayo de 2006, publicada en el foro de la European Society of International Law (ESIL), en la p. 1, en línea : ESIL <http://www.esil-sedi.eu/english/paris_agora_papers.html>; Ignacio De la Rasilla del Moral, reseña de *Democracy and International Law* de Richard Burchill, dir., (2006-2) *Rev. B.D.I.* 78.

⁷⁶ Más allá de la conexión *vox publica* entre el pensamiento neoconservador y el *American Jewish Committee*, matriz – hasta enero de 2007 – de la publicación mensual *Commentary*, reconocido bastión del neoconservadurismo en cuyas páginas se pueden trazar el origen o el desarrollo de numerosos conceptos de frecuente utilización en la jerga política neoconservadora (como, *exempli gratia*, el de la “Cuarta Guerra mundial”) o la noción de “islamo-fascismo”. Vid. por ejemplo, en sentido genérico, el volumen editado por el actual “*Deputy Assistant to the President and Deputy National Security Advisor for Global Democracy Strategy*” y figura neoconservadora : Elliott Abrams, dir., *The Influence of Faith : Religious Groups and U.S. Foreign Policy*, Lanham (Md.), Ethics and Public Policy Center y Rowman & Littlefield, 2001. Vid. asimismo con presencia de autores de adscripción neoconservadora, Hehir *et al.*, *supra* nota 6.

⁷⁷ Vid. el académicamente interesante y original : Robert Jewett y John Shelton Lawrence, *Captain America and the Crusade Against Evil : The Dilemma of Zealous Nationalism*, Grand Rapids (Mich.), William B. Eerdmans Publishing Company, 2003 en las pp. 42-43. Vid. Anthony Carty, “The Implosion of the Legal Subject and the Unraveling of the Law of the Use of Force : American Identity and the New American Doctrines of Collective Security” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n° 11 (2006) 1.

⁷⁸ El artículo que origina esta corriente en el actual contexto es Norman Podhoretz, “How to Win World War IV” *Commentary* vol. 113 (febrero de 2002) 19, citando sin referencia expresa un artículo de Eliot A. Cohen, otro prominente neoconservador (*ibid.* en la p. 27). Eliot E. Cohen, “World War IV : Let's call this conflict what it is” *The Wall Street Journal* (20 de noviembre de 2001), en línea : <<http://online.wsj.com/public/us>>. Vid. asimismo Norman Podhoretz, “World War IV : How it Started, What it Means, and Why We Have to Win” *Commentary* (septiembre de 2004), en línea : *Commentary Magazine* Online <<http://www.commentarymagazine.com/viewarticle.cfm/world-war-iv--how-it-started--what-it-means---and-why-we-have-to-win-9785>>.

⁷⁹ Una mención del término por el presidente de EE.UU. puede encontrarse en George W. Bush, “President Discusses War on Terror at National Endowment for Democracy”, Informe presentado en el Ronald Reagan Building and International Trade Center, 6 de octubre de 2005 [No publicado].

neoconservador, las recientes elecciones en Irak habrían desencadenado “el otoño de los autócratas”⁸⁰ en Oriente Medio, mientras a nivel interno sus miembros continúan debatiendo sobre si posicionarse en favor del “globalismo democrático” o del “realismo democrático”. Este último constituye una “versión discriminatoria y auto-controlada” del que algunos han tildado de “mesianismo democrático” y es el fruto, de acuerdo con Charles Krauthammer, de la “convergencia hacia el centro” operada como consecuencia de la incorporación de antiguos realistas al barco neoconservador y a “la propia madurez del neoconservadurismo estadounidense como ideología de gobierno”⁸¹. En este contexto, las próximas piezas destinadas a caer en la estrategia de inversión democrática de la antigua “teoría del dominó”⁸² serían Líbano y Siria.

La cuarta explicación concomitante de la acritud neoconservadora ante el derecho internacional es la percepción neoconservadora del mismo como nuevo *Leviatán*. La transición paradigmática en curso desde el actual derecho internacional “de cooperación” a los albores de un derecho internacional de “solidaridad”, por ser ésta la fase lógica resultante de un ordenamiento progresivamente más fiscalizado e influenciado⁸³ por los ciudadanos de los diversos Estados, se opondría así a la pretensión neoconservadora, según George Nolte, de provocar “la aparición de una tercera fase de Derecho Internacional ‘de control’ por el más fuerte, tras el DI clásico de ‘coexistencia’ y del moderno DI de ‘cooperación’ ”⁸⁴. En las páginas de *The National Interest* se lleva tiempo advirtiendo de ello :

Si las corrientes del Derecho Internacional de los 90 maduran en reglas jurídicas obligatorias, el Derecho Internacional puede devenir uno de los mayores ejércitos jamás movilizados contra Estados Unidos [...] Restaurar la ‘ley de las naciones’ debe ser una de las más importantes prioridades de los futuros Presidentes.⁸⁵

Transcripción disponible en línea : Office of the Press Secretary <<http://www.whitehouse.gov/news/releases/2005/10/20051006-3.html>>.

⁸⁰ Fouad Ajami, “The Autumn of the Autocrats” *Foreign Affairs* 84 : 3 (mayo/junio de 2005) 20.

⁸¹ Vid. Krauthammer, “Democratic Realism”, *supra* nota 31 en la p. 1.

⁸² Precisamente diseñada por un secretario de Estado que pasaría de inmediato, de forma similar a Paul Wolfowitz, a ocupar el puesto de presidente del Banco mundial durante más de una década : Robert S. Macnamara.

⁸³ Ordenamiento progresivamente más fiscalizado e influenciado vía el genérico proceso de toma de conciencia operada en el seno de la sociedad civil global, la profundización de los cauces democráticos en los ordenamientos domésticos, su canalización por parte de organizaciones no gubernamentales reivindicativas en los foros legislativos internacionales, e incluso la constitucionalización a nivel doméstico de nuevos derechos con implicaciones en el plano internacional. Vid. una indagación en el último sentido apuntado en Ignacio De la Rasilla del Moral, “*Nihil Novum Sub Sole* Since the West-Africa Cases? On *Ius Standi*, the ICJ and Community Interests” (2008) 10 :2 *International Community Law Review* 171.

⁸⁴ Vid. Georges Nolte, *Le droit international face au défi américain*, Cours et travaux de l’Institut des Hautes Études Internationales de Paris, Paris, Pedone, 2005 en la p. 3.

⁸⁵ Lee A. Casey y David B. Jr. Rivkin, “The Rocky Shoals of International Law” *The National Interest*, n° 62 (12 de diciembre de 2000), en línea : The National Interest Online <<http://www.nationalinterest.org/General.aspx?id=92&id2=10704>>.

Jeremy Rabkin presenta una variante extrema de esta línea de pensamiento, citando directamente al libro del Génesis y a “Dios en toda su omnipotencia”⁸⁶ para recordarnos que, en los tiempos de la Torre de Babel, el mundo “fue dividido en naciones diversas por la intervención directa de Yahvé”⁸⁷. Sostiene, contra cualesquiera progresos, que el derecho internacional hubiere conocido en los más de dos siglos transcurridos desde entonces, que “el esquema del Derecho Internacional, tal y como lo conocieron los Padres Fundadores, era un reflejo más general de la naturaleza humana”⁸⁸.

Mención habitual en este contexto, aunque no por ello menos indicativa, es la que se realiza a la elegida como bestia negra del pensamiento neoconservador⁸⁹, representada por la constitución de la Corte Penal Internacional⁹⁰, equiparada a la ilusa aspiración de vivir en un mundo lockeano frente a la realidad hobbesiana de las relaciones internacionales, de acuerdo con Robert James Woolsey⁹¹, y su pretensión de ejercer autoridad soberana sobre ciudadanos estadounidenses sin el consentimiento de Estados Unidos. Ello ha determinado, como es bien sabido, una orquestada campaña por parte de la administración Bush para garantizar la inmunidad de los soldados estadounidenses en relación con la cláusula de jurisdicción universal a dos niveles principales. En el primer nivel, destaca el hecho de que más de sesenta Estados han sido “persuadidos” de la conveniencia de firmar acuerdos bilaterales con EE.UU., los llamados “acuerdos del Artículo 98”⁹², en los que se comprometen a no presentar cargos contra miembros de las fuerzas armadas estadounidenses por presuntos crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos en su territorio. En el segundo nivel, se destaca la obtención por parte de EE.UU. en 2002, bajo amenaza de retirar sus tropas de las operaciones de paz de las Naciones Unidas, de la aprobación

⁸⁶ Jeremy A. Rabkin, “What we Can Learn About Human Dignity from International Law” (2003-2004) 27 : 1 Harv. J.L. & Pub. Pol’y 145 en la p. 154.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ *Ibid.* en la p. 168.

⁸⁹ *Vid.*, como un exponente radical de esta posición al ya citado Jeremy A. Rabkin, “Worlds Apart in International Justice” (2002) 15 Leiden J. Int’l L. 836.

⁹⁰ Para un intento de individualización argumental de la posición estadounidense ante el Tribunal Penal Internacional, *vid.* William A. Schabas, “United States Hostility to the International Criminal Court : It’s all about the Security Council” (2004) 15 E.J.I.L. 701.

⁹¹ *Vid.* Robert James Woolsey, “Introduction” en Robert James Woolsey, dir., *The National Interest on International Law and Order*, New Brunswick, Transaction Publishers, 2003 en las pp. vii-xv [Woolsey, *The National Interest*]. Robert James Woolsey es el antiguo director de la Central Intelligence Agency (CIA) y co-director del nuevo “Comitee on the Present Danger”, tercera versión histórica (la primera fue en 1950, la segunda en 1976) de este “gabinete político” de crisis de tradición neoconservadora que en re-emerge este caso consagrándose a “luchar contra el terrorismo y las ideologías que lo dirigen”. Cabe destacar que el co-director de su sección internacional es el ex presidente del Estado español, Jose María Aznar. *Vid.* página Web del Comité : The Committee on the Present Danger <<http://www.fightingterror.org/>>.

⁹² Así son denominados estos acuerdos en referencia al artículo 98 del *Estatuto de Roma* sobre el estado de las fuerzas (*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998, 2187 R.T.N.U. 3 [entrada en vigencia : 1^{to} de julio de 2002]). *Vid.* Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism” *supra* nota 8 en la p. 135.

por el Consejo de Seguridad de la *Resolución 1422*⁹³ de 12 de julio de 2002 que garantizaba la inmunidad de los mismos respecto de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Aunque renovada por la *Resolución 1487*⁹⁴ de 12 de junio de 2003, el escándalo de las torturas de la prisión de Abu Ghraib determinó la paralización de la propuesta de renovación (que debía darse anualmente según la *Resolución 1422*) de la misma desde entonces.

Las raíces de dicha imagen temerosa del derecho internacional (entendida, en bella expresión, como la fuerza del débil⁹⁵) beben del nacionalismo estadounidense y cabe, por ello, coincidir con la elección terminológica de “*Nationalist International Law*” (NIL) o “Escuela Nacionalista del Derecho Internacional” empleada por Alejandro Lorite⁹⁶, previamente denominada “*Hegemonic International Law*” (HIL) o “Corriente Hegemonista del Derecho Internacional” por Detlev F. Vagts⁹⁷, para referirse a los “nuevos soberanistas” y a su “derecho internacional *à la carte*”⁹⁸. En el momento en el que el *Leviatán* empieza a cobrar vida propia, en el momento en que lo provisional y circunstancial amenaza con ser permanente, en el instante, en definitiva, en que la política internacional se convierte en derecho internacional y obliga a su Estado, no es sólo que el hegemon debe ser excepcionado del cumplimiento de las normas internacionales en aras de la estabilidad del sistema, sino que el peculiar nacionalismo estadounidense que inspira al pensamiento neoconservador es incapaz de sustraerse de la propia mitología del supuesto “destino manifiesto”⁹⁹ que anima el curso de su historia.

Así, si Estados Unidos es un propósito en perpetuo despliegue, cualquier cortapisa al mismo será ideológicamente subsumida como ataque a su sagrado futuro; el agrio carácter de la actitud neoconservadora ante el derecho internacional es reflejo idiosincrásico de esta peculiar forma de fundamentalismo, canalizada como naturalización de la moral, rasgo genérico común a todos los grandes movimientos ideológicos de orden revolucionario. El marcado carácter nacionalista y hegemónico de la doctrina neoconservadora estadounidense, que justifica lo acertado de las denominaciones doctrinales previamente referidas, no es óbice para no avanzar en este sentido la posibilidad de acuñar doctrinalmente, en un sentido más amplio, el

⁹³ *El mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas*, Res. CS 1422, Doc. off. CS NU, 57º año, 4572ª sesión, Doc. NU S/RES/1422 (2002). Vid. Carsten Stahn, “The Ambiguities of SC Resolution 1422 (2002)” (2003) 14 E.J.I.L 85.

⁹⁴ *Mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas*, Rés. CS NU 1487, Doc. off. CS NU, 58º año, 4772ª sesión, Doc. NU S/RES/1487 (2003).

⁹⁵ Vid. Robert Kagan, *Of Paradise and Power: America and Europe in the New World Order*, New York, A. Knopf, 2003 [Kagan, *Of Paradise and Power*]. La misma observación puede encontrarse en Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism”, *supra* nota 8 en la p. 69.

⁹⁶ Vid. Lorite Escorihuela, *ibid.* en la p. 1 y s.

⁹⁷ Vid. Vagts, *supra* nota 27 en la p. 884.

⁹⁸ Vid. Barry Buzan, *The United States and the Great Powers: World Politics in the Twenty-First Century*, Cambridge, Polity Press, 2004 en la p. 160; Peter J. Spiro, “The New Sovereignists: American Exceptionalism and its False Prophets” *Foreign Affairs* 79: 6 (noviembre/diciembre de 2000) 9.

⁹⁹ Para una lectura de la historia estadounidense desde la perspectiva del término acuñado por John O’Sullivan en 1845, vid. Anders Stephanson, *Manifest Destiny: American Expansionism and the Empire of Right*, New York, Hill & Wang, 1995.

término “teoría neoconservadora del derecho internacional” (o NTIL, en siglas inglesas). La razón de ser de la utilización de esta credencial doctrinal apunta más allá del horizonte, implícitamente presupuesto en aquellas denominaciones ya referidas, de que la aproximación de raigambre nacionalista estadounidense al derecho internacional que ha ganado prominencia durante la administración Bush se halla confeccionada para su empleo únicamente por parte de EE.UU. Un aislacionismo constitucionalista, en su aversión a la autoridad internacional porque “los argumentos en pro de la gobernanza mundial oscurecen las premisas liberales del entendimiento histórico de la soberanía”¹⁰⁰, no sólo intentará exceptuarse a sí mismo de obligaciones jurídico-internacionales en el ámbito de su acción soberana, sino que constituye una plataforma idónea, tanto para otros intentos doctrinales de desviación en otras naciones de lo que el pensamiento neoconservador conceptualiza como “el consenso europeo, que se suponía el emergente consenso para la gobernanza mundial”¹⁰¹, como para la exportación por parte de otros Estados de instituciones tales como el “uso preventivo de la fuerza militar” o el descenso de los estándares internacionales de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo internacional¹⁰².

He presentado cuatro ejes de coordenadas de un modelo de interpretación ultra-básico de la radicalidad que el pensamiento neoconservador estadounidense exhibe ante el derecho internacional contemporáneo. Me centro, a continuación, en apuntar algunos de los medios¹⁰³, término con el que pretendo destacar la relación marcadamente instrumental existente de medios a fines, de la efectiva implementación de la estrategia adoptada por los neoconservadores ante el actual sistema jurídico internacional mediante su cotejamiento con algunos exponentes de la tradición negadora del derecho internacional.

¹⁰⁰ Jeremy A. Rabkin, *Law Without Nations: Why Constitutional Government Requires Sovereign States*, Princeton (N.J.), Princeton University Press, 2007 en la p. 37 [Rabkin, *Law without Nations*].

¹⁰¹ *Ibid.* en la p. 280.

¹⁰² Esta posición aparece ya mencionada en Ignacio De la Rasilla del Moral, “Review Essay – Remarks On Post-Sovereignty And International Legal Neo-Conservatism: Reading Jeremy Rabkin” (2007) 8 :8 *German Law Journal* 801 (reseña de Rabkin, *Law without Nations*, *supra* nota 100 y de Jeremy A. Rabkin, *The Case for Sovereignty: Why the World Should Welcome American Independence*, Washington D.C., AEI Press, 2004).

¹⁰³ No entro a analizar aspectos de lo que en su extensísimo estudio (referencial en este ensayo), Lorite Escorihuela ha definido como “*inner realm*”, limitándome coincidentemente a apuntar algunos elementos de lo que este autor incluye metodológicamente en el “*outer realm*”. Nótese que Lorite Escorihuela describe y explica detalladamente en un gran esfuerzo de omni-comprensividad el mecanismo de un “binario y auto-reforante diálogo entre el plano externo e interno” *Vid.* Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism”, *supra* nota 8 en las pp. 70-108.

II. El pensamiento jurídico neoconservador y los negadores del derecho internacional

El sempiterno debate sobre la normatividad del derecho internacional¹⁰⁴, ya en su fase post-ontológica¹⁰⁵ según Thomas M. Franck, queda reflejado en la universal anécdota del cóctel en el que el profesor de derecho internacional que se da a conocer como tal, es invariablemente interrogado con cierto aire escéptico sobre la existencia misma de su campo de estudio. China Miéville¹⁰⁶ clasifica a los negadores del derecho internacional, esos “casi constantes compañeros de la emergencia histórica y desarrollo del Derecho Internacional”¹⁰⁷, con su cuestión “casi tan antigua como el propio Derecho Internacional”¹⁰⁸, también conocidos como “nihilistas legales”¹⁰⁹, en tres categorías que, en parte, se solapan¹¹⁰. La primera categoría está compuesta por aquellos que niegan que el derecho internacional sea derecho propiamente dicho. Aunque la caracterización de John Austin es epítome de la misma, tal y como es mencionada en el esquema que adoptamos como guía indicativa, por la

¹⁰⁴ Vid., recientemente, Luis Pérez-Prat Durbán, “Derecho Internacional, ¿obediencia debida?” en Lucius Caflish *et al.*, dir., *El Derecho Internacional: normas, hechos y valores: Liber Amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Madrid, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2005 en la p. 591.

¹⁰⁵ Thomas M. Franck, *Fairness in International Law and Institutions*, New York, Clarendon Press, 1995 en la p. 6.

¹⁰⁶ China Miéville, *Between Equal Rights: A Marxist Theory of International Law*, Leiden, Koninklijke Brill NV, 2005.

¹⁰⁷ Manfred Lachs, *The Teacher in International Law (Teachings and Teaching)*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1982 en la p. 18.

¹⁰⁸ Vid. Jost Delbrück, “Challenges to International Law in the Wake of the ‘War’ on Global Terrorism” en Pierre Marie Dupuy *et al.*, dir., *Volkerrecht als Wertordnung / Common Values in International Law: Festschrift für / Essays in Honour of Christian Tomuschat*, Kehl (Alemania), N.P. Engel Verlag, 2006 en la p. 751.

¹⁰⁹ Vid. Allen Buchanan y David Golove, “Philosophy of International Law” en Jules Coleman y Scott Shapiro, dir., *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2002 en la p. 871.

¹¹⁰ No constituye éste el espacio apropiado para emprender una distinción entre los argumentos teóricos subyacentes a los negadores tradicionales del derecho internacional y el multifacético argumento negacionista neoconservador instrumentalmente dependiente, en esta exposición, del modelo motivacional explicitado en los cuatro ejes anteriormente señalados. La adopción, a nivel exclusivamente referencial, del modelo de Miéville tiene por tanto como objeto facilitar la exposición clasificada de los argumentos orientados, cuando no a negar la propia existencia *eo nomine* del derecho internacional, sí a negarle más valor que el de ser endógeno al interés nacional, un mero “producto del interés nacional” manipulable al antojo del agente político soberano. No constituye tampoco éste el espacio apropiado para exponer concomitantemente a lo anterior la posición de la Escuela de New Haven al respecto del “sempiterno debate sobre la normatividad del derecho internacional”. Como se ha apuntado en varias ocasiones a lo largo del texto, no es el objeto de este trabajo el de concluir el mismo (*vid.* tercera parte y cuarta parte), preconizando mediante la exposición de un marco comparativo exacto la aproximación de los “nuevos soberanistas” y la vertiente más tradicional e ideológicamente nacionalista de la Escuela de New Haven sino, como se señala textualmente a este tenor, el de reflexionar sobre “si este ‘modo objetivamente organizado de activismo académico producido en torno a un cambio global de perspectivas metodológicas’ constituye una primera fase rupturista del neoconservadurismo estadounidense ante el derecho internacional o, por el contrario, si debemos considerar los rasgos que, en tanto corriente doctrinal, lo caracterizan como definitivamente cristalizado” (*Vid. infra* p. 187).

cual el derecho internacional no sería sino “moralidad positiva”¹¹¹, cabe asimismo encuadrar en este primer grupo a aquellos que postulan la falta de normatividad del derecho internacional sobre la base del denominable cuádruple criterio de los rasgos constitutivos de un sistema jurídico, a saber: la existencia de un mecanismo que obligue al cumplimiento de las normas¹¹²; la existencia de un poder legislativo central; la existencia de una jurisdicción obligatoria; y la conocida como “regla de reconocimiento de Hart”¹¹³, conforme a la cual resulta identificada la ley en el sistema¹¹⁴.

A la hora de confrontar esta primera categoría con la vertiente jurídica del pensamiento neoconservador¹¹⁵, hallamos lo que Lorite Escorihuela conceptualiza como las “dos vertientes exteriores de escritura inspirada por la tradición realista”¹¹⁶. La primera vertiente, denominada “normativa / orientada a la política jurídica”¹¹⁷ estaría representada por, entre otros, los asertivos escritos – “eco caricatural de las tesis realistas”¹¹⁸, en opinión de Jean-Pierre Cot –, de Robert H. Bork¹¹⁹, miembro de la “Federalist Society”¹²⁰:

El Derecho Internacional es simplemente demasiado indeterminado en su aplicación y se halla demasiado sujeto a criterios ‘no legales’ [políticos y diplomáticos] para ser considerado ley [...]. En la medida que no prevalece, la persistencia de la idea de que existe puede ser perniciosa. Un imperio auténtico de la ley no puede existir hasta que las naciones no compartan una moralidad política común o se hallen bajo un soberano común.¹²¹

¹¹¹ Miéville, *supra* note 106 en las pp. 18-19.

¹¹² Para una conocida réplica a este argumento, *vid.* Anthony d’Amato, “Is International Law Really Law?” (1985) 79: 5-6 *Nw. U.L. Rev.* 1293.

¹¹³ *Vid.* Herbert Lionel Adolphus Hart, *El concepto de derecho*, trad. por Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1977 en la p. 291.

¹¹⁴ *Vid.* Buchanan y Golove, *supra* nota 109 en la p. 873.

¹¹⁵ Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism”, *supra* nota 8 en las pp. 42-46.

¹¹⁶ *Ibid.* en la p. 42.

¹¹⁷ *Vid.* Cot, *supra* nota 10.

¹¹⁸ *Ibid.* en la p. 551.

¹¹⁹ Las posiciones ultra-conservadoras de Robert H. Bork le “valieron” ser uno de los cinco jueces nominados a la Corte Suprema de EE.UU. que, en todo el siglo XX, no pasó el corte senatorial. Robert T. Bork es el padre de Ellen Bork, actual vice-directora del PNAC (*supra* nota 19). Una breve exposición de los vínculos familiares existentes entre los *dramatis personae* de la escena neoconservadora estadounidense puede encontrarse en De la Rasilla del Moral, “El interregno”, *supra* nota 1.

¹²⁰ *Vid.* los trabajos académicos recogidos como proyecto especial del la organización *The Federalist Society*: John Bolton, “Under Secretary for Arms Control and International Security”, U.S. Department of State, Address before The Federalist Society 2003 National Lawyers Convention, delivered November 13, 2003, en línea: Federalist Society, <http://www.fed-soc.org/doclib/20070324_bolton.pdf>; *Vid.* Ignacio De la Rasilla del Moral, “Legalismo estadounidense en clave internacional”, estudio preliminar a la obra de Robert A. Kagan, *La ley del Imperio: viaje al otro lado del sueño legal americano*, Córdoba, Editorial Almuzara, 2005, 3.

¹²¹ Robert H. Bork, “The Limits of International Law” en Wolsey, *The National Interest*, *supra* nota 91 en la p. 35. Cabe resaltar la coincidencia entre el título del ensayo de Bork y el conocido libro de Jack Goldsmith y Eric A. Posner, *The Limits of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2005 [Goldsmith y Posner, *The Limits*].

También podremos mencionar el trabajo de John R. Bolton, ex representante permanente de EE.UU. ante NU¹²². La segunda vertiente definida como “descriptiva-científica” adoptaría en esta sede la perspectiva de la teoría de los juegos, instrumental en la corriente de *Law and Economics*¹²³, en tanto que “versión modificada importada” a la doctrina jurídica internacional del realismo estructural a la Kenneth Waltz¹²⁴. Esta segunda vertiente estaría representada por Jack Goldsmith y Eric A. Posner, con su concepción del derecho internacional “como endógeno al interés estatal”¹²⁵, por más que declaren no adoptar “posición expresa sobre el valor normativo”¹²⁶ de dicho ordenamiento jurídico¹²⁷.

La segunda categoría de negadores estaría compuesta por quienes sostienen que el derecho internacional no constituye un factor determinante de la política de los Estados sino sólo, de acuerdo a Hans Morgenthau, un vano, “intento de exorcizar los

¹²² Procedimiento utilizado por el presidente para instalar rápidamente a uno de sus candidatos en un puesto federal importante (teóricamente sometido a la aprobación del Senado), cuando el Congreso no se halla en periodo de sesiones. La ratificación debe tener lugar antes del fin de la legislatura. John R. Bolton ocupó el cargo de representante permanente de EE.UU. ante NU desde agosto de 2005 a diciembre de 2006. El fin de la legislatura correspondía a enero 2007.

¹²³ Cot, *supra* nota 10.

¹²⁴ Richard H. Steinberg y Jonathan M. Zasloff, “Power and International Law” (2006) 100 :1 A.J.I.L. 64 en la p. 75.

¹²⁵ Goldsmith y Posner, *The Limits*, *supra* nota 121 en la p. 13.

¹²⁶ Jack Goldsmith y Eric A. Posner, “A Theory of Customary International Law” (1999) 66 Chicago J. Int'l L. 1121 [Goldsmith y Posner, “A Theory”].

¹²⁷ La obra de Goldsmith y Posner, *The Limits of International Law* (*supra* nota 121), ha recibido una gran atención doctrinal. Es posible que el papel oficial desempeñado por estos juristas internacionales en la administración Bush no sea completamente ajeno al interés generado. Así por ejemplo, entre 2002 y 2004, Goldsmith llegó a ejercer el puesto de *assistant attorney general in the Office of Legal Counsel* en el Pentágono. Entre las funciones de esta oficina, se hallaba la elaboración de los conocidos como memorandos de la tortura de la prisión de Guantánamo. Posteriormente, Goldsmith será contratado como profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, cargo que desempeña actualmente. Además del ejercicio de cargos gubernamentales, Goldsmith comparte con otros *ius-internacionalistas neoconservadores* (Yoo, Rabkin, Bolton, etc.) el haberse desempeñado como *visiting scholar* del AEI. Entre los numerosos estudios de referencia se incluyen el simposio celebrado en torno a Jack L. Goldsmith y Eric A. Posner e intitulado “Symposium: The Limits of International Law” publicado en (2006) 34 :2 *The Georgia Journal of International and Comparative Law* 253, que incluye: a) Kenneth Anderson, “Remarks by an Idealist on the Realism of the Limits of International Law”, 253; b) Daniel Bodansky, “International Law in Black and White”, 285; c) Allen Buchanan, “Democracy and the Commitment to International Law”, 305; d) David Golove, “Leaving Customary International Law Where It Is: Goldsmith and Posner's the Limits of International Law”, 333; e) Andrew T. Guzman, “Reputation and International Law”, 379; f) Margareth E. McGuinness, “Exploring the Limits of International Human Rights Law”, 393; g) Kal Raustiala, “Refining the Limits of International Law”, 423; h) Peter J. Spiro, “Negative Proof of International Law”, 445; i) Jack Goldsmith y Eric Posner, “A New International Law Scholarship: A Response”, 463. Puede además consultarse los siguientes ensayos bibliográficos: Anne Van Aaken, “To Do Away with International Law? Some Limits to the ‘The Limits of International Law’ ” (2006) 17:1 E.J.I.L. 289; Oona A. Hathaway y Ariel N. Lavinbuk, “Rationalism and Revisionism in International Law” (2004) 119 *Harv. L. Rev.* 1404. *Vid.* asimismo, entre las numerosas reseñas, Jönsson Jibecke y Jean-Marc Coicaud, Reseña de *The Limits of International Law* de Jack L. Goldsmith y Eric A. Posner, en línea : Global Law Books <<http://www.globallawbooks.org/reviews/getFile.asp?id=209>>; Balakrishnan Rajagopal, “Review of Jack Goldsmith & Eric Posner, ‘The Limits of International Law’ ” *Ethics and International Affairs* 19 : 3 (otoño 2005) 106.

acontecimientos sociales mediante la infatigable repetición de mágicas formulas”¹²⁸. Esta segunda formulación apunta al conocido argumento de la irrelevancia del derecho internacional y se emparenta directamente con la teoría del realismo político internacional en el estudio de las relaciones internacionales. Ello revestiría la forma de una comparación en jerga neoconservadora según la cual el derecho internacional sería al derecho lo que la “lucha libre *made in USA* es a la lucha greco-romana”. El campo en el que esta visión del derecho internacional como pantomima encuentra mayor predicamento es en el del uso de la fuerza¹²⁹ (en consonancia con la ya, sumariamente descrita, teoría de la estabilidad hegemónica), en el que la probabilidad de la sanción, entendida como criterio de diferenciación entre ley vinculante y política, depende del poder coactivo capaz de asegurar su efectividad¹³⁰.

Así, en una perspectiva que encaja con “una instrumentalización más sistemática del derecho internacional, puesta al servicio de los intereses nacionales”¹³¹, John C. Yoo sostiene que “a pesar de que uno continúe creyendo que el derecho internacional tuvo poco, si algún impacto, en las decisiones finales de las grandes potencias, aún tendría sentido desarrollar una nueva doctrina relativa al uso de la fuerza”¹³². Esta nueva doctrina que, parte de considerar que “las reformas del Secretario General y del Grupo de Alto Nivel fracasan en afrontar los desafíos reales a la paz y seguridad internacionales”¹³³ y “solamente exacerbarán el fracaso de NU de actuar para resolver los problemas de las acciones colectivas”¹³⁴ propone que el uso de la fuerza sea reconfigurado como “estándar *ex post*” en lugar de como “regla *ex ante*”¹³⁵, ya que, en definitiva,

si queremos aumentar, antes que disminuir, intervenciones militares que produzcan externalidades positivas, acabando con los Estados ‘canallas’, eliminando por el desagüe a los grupos terroristas, o poniendo término a desastres humanitarios, debemos pensar sobre el uso de la fuerza desde una perspectiva informada por la teoría de los bienes públicos internacionales.¹³⁶

¹²⁸ Hans Morgenthau, “Positivism, Functionalism and International Law” (1940) 34 *A.J.I.L.* 260 en la p. 265. *Vid.* el interesante estudio de Oliver Jütersonke, “Hans J. Morgenthau on the Limits of Justiciability in International Law” (2006) 8 *Journal of the History of International Law* 181.

¹²⁹ Una visión más específica sobre este debate puede encontrarse en Francisco J. Contreras e Ignacio de la Rasilla del Moral, “Of War as Law and Law as War”, *Reseña y ensayo de Of War and Law* de David Kennedy (2008) 21 : 3 *Leiden J. Int'l L.* 765.

¹³⁰ *Vid.* Martti Koskeniemi, *From Apology to Utopia : The Structure of International Legal Argument (Reissue with new Epilogue)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006 en la p. 199.

¹³¹ Cot, *supra* nota 10 en la p. 592.

¹³² John C. Yoo, “Using Force” (2004) 71 *U. Chicago L. Rev.* 797 en la p. 840.

¹³³ Yoo, “Force Rules” *supra* nota 65 en la p. 650.

¹³⁴ *Ibid.* en la p. 657.

¹³⁵ *Ibid.* en la p. 653.

¹³⁶ *Ibid.* en la p. 663.

Críticas a las recomendaciones del informe *Un mundo más seguro : la responsabilidad que compartimos*¹³⁷ en tanto que informado por una metodología de “adaptacionismo radical”¹³⁸ que comparte el proyecto de los “Platonistas”¹³⁹ y que “conduce a Naciones Unidas a la auto-marginación”¹⁴⁰ han sido también enunciadas por Michael Glennon, denunciador de la “absurdez de la noción de ius cogens”¹⁴¹, quien lleva tiempo sosteniendo que “[e]l final del siglo XX contempló el abandono del más ambicioso de los experimentos internacionales : el esfuerzo por subordinar el uso de la fuerza armada al imperio de la ley”¹⁴².

Siguiendo el esquema de Miéville, la tercera categoría de negadores del derecho internacional estaría formada por los escépticos del derecho internacional. En ella habría que encuadrar a aquellos que dudan de que éste pueda ser empleado sistemáticamente como una “fuerza de justicia transformadora”¹⁴³ (posición contraria a la de “muchos de los autores adscritos a la corriente de los ‘Estudios Legales Críticos’ ”¹⁴⁴ [CLS], a los que también cabe referirse genéricamente, y a salvo del fenómeno de su categorización como “marca de detergente”¹⁴⁵ en tanto que la heterogénea galaxia de las “Nuevas Aproximaciones al Derecho Internacional”¹⁴⁶), o de que el derecho internacional sea un “mecanismo útil y efectivo – aunque, en ningún caso, infalible – para el mantenimiento del orden”, posición que Miéville adscribe, “en su mayor parte” a “pensadores liberales”. Cabe trazar un paralelismo entre este escepticismo frente al derecho internacional y la posición de los pensadores neoconservadores respecto de la falta de legitimidad del derecho internacional en términos de soberanía popular. Esta última consideración, que constituye una percepción muy extendida entre las élites neoconservadoras, se remonta a la condena de la Corte Internacional de Justicia a la “doctrina Reagan”, a mediados de los ochenta en el caso Nicaragua¹⁴⁷, y se ejemplifica en la opinión genérica del ex senador Jesse Helms¹⁴⁸; Helms sostiene que “[c]on gran frecuencia, el Derecho Internacional ha sido utilizado para retrasar el avance de la libertad”¹⁴⁹. Íntimamente

¹³⁷ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio : *A More Secure World : Our Shared Responsibility*, Doc. Off. AG NU, 59ª sess., Doc. NU A/59/ 565 (2004), en línea: NU <http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf>.

¹³⁸ Michael J. Glennon, “Platonism, Adaptivism, and Illusion in UN Reform” (2006) 6 *Chicago J. Int’l L.* 627 en la p. 637.

¹³⁹ *Ibid.* en la p. 635.

¹⁴⁰ *Ibid.* en la p. 637.

¹⁴¹ Michael J. Glennon, « De l’absurdité du droit impératif (jus cogens) » [2006-3] 110 *R.G.D.I.P.* 529.

¹⁴² Michael J. Glennon, *Limits of Law, Prerogatives of Power : Interventionism after Kosovo*, New York, Palgrave, 2001.

¹⁴³ Miéville, *supra* nota 106 en la p. 25.

¹⁴⁴ *Ibid.*

¹⁴⁵ Martti Koskeniemi, “Letter to the Editors of the Symposium” (1999) 93 *A. J. I.L.* 351.

¹⁴⁶ *Vid.* en castellano con abundante bibliografía : Francisco J. Contreras e Ignacio De la Rasilla del Moral, “Humanitarismo crítico y crítica del humanitarismo” en David Kennedy, *El lado oscuro de la virtud*, Sevilla, Editorial Almuzara, 2007, 3 (estudio preliminar a la obra).

¹⁴⁷ *Vid.* por ejemplo Fernando R. Tesón, “Le Peuple, C’est Moi! The World Court and Human Rights” (1987) 81 *A.J.I.L.* 173.

¹⁴⁸ *Vid.* por ejemplo Vaughan Lowe, “U.S. Extraterritorial Jurisdiction” (1997) 46 *I.C.L.Q.* 378.

¹⁴⁹ Jesse Helms, “American Sovereignty and the U.N.” *The National Interest* n° 62 (invierno 2000/2001) 31.

conectada con ello, una justificación repetidamente argumentada por los círculos neoconservadores contra el derecho internacional es la manifestada por John R. Bolton : “Creo que uno de los grandes defectos de ese Derecho [Internacional] es que sitúa a todas las naciones en un plano de igualdad, sin operar ninguna distinción entre los regímenes democráticos y las dictaduras”¹⁵⁰. Ello es interpretado por el pensamiento neoconservador como una amenaza a la libertad del pueblo estadounidense por implicar que el derecho internacional, creado en parte por Estados no democráticos, se pretende poseedor de una autoridad política superior a la de los gobernantes democráticamente electos de EE.UU. Precisamente, el núcleo de la posición dualista reforzada de Jeremy Rabkin y compartida por otros miembros neoconservadores de la Federalist Society es que los padres fundadores diseñaron la *Constitución de EE.UU.* para asegurar que nada externo al sistema legislativo estadounidense pudiera adquirir prioridad sobre las garantías dispensadas por ésta a sus ciudadanos.

La razón de ser de la legitimidad del gobierno federal reside, de acuerdo a esta interpretación “originalista” de la *Constitución* estadounidense, en esta premisa. De conformidad con ella, los estándares jurídicos internacionales deben ser equiparados a una infiltración por parte de otros Estados, entre los que se hallan Estados no democráticos, en el equilibrado sistema doméstico estadounidense, pues ponen en entredicho el principio supremo de que la *Constitución* debe continuar siendo “la más alta autoridad”¹⁵¹ y minan el fundamento de la soberanía estadounidense, según el cual la “soberanía es el derecho de generar ley imperativa en un territorio particular”¹⁵². Por lo que al debate democrático se refiere, resulta interesante considerar este posicionamiento por lo que de puesta en duda de la legitimidad “democrática” del derecho internacional tiene, en el contexto de lo que Gerry Simpson ha caracterizado como la corriente doctrinal del “anti-pluralismo liberal”¹⁵³ cuya plantilla incluye, ya en formato suave (Thomas M. Franck, Anne-Marie Slaughter), ya en el “fuerte” (Fernando R. Tesón o William Michael Reisman), a prominentes exponentes de la doctrina jurídica estadounidense¹⁵⁴.

Una vez expuestas las grandes líneas de un sintético cotejamiento del pensamiento jurídico neoconservador con un modelo básico de encuadre de los negadores del derecho internacional, se plantea la cuestión de si este “modo objetivamente organizado de activismo académico producido en torno a un cambio global de perspectivas metodológicas”¹⁵⁵ (que definiría, según Lorite, la posición del

¹⁵⁰ « Pour une Amérique sans entraves : entretien avec John Bolton » *Politique Internationale* n° 109 (otoño 2005) 97.

¹⁵¹ Jeremy A. Rabkin, *The Case for Sovereignty: Why the World Should Welcome American Independence*, Washington, AEI Press, 2004.

¹⁵² Rabkin, *Law Without Nations*, *supra* nota 100 en la p. 38.

¹⁵³ *Vid.* Simpson, *Great powers*, *supra* nota 33 en las pp. 278-316 [*vid.* especialmente c. X].

¹⁵⁴ Una aproximación a la influencia de la posición neoconservadora en la dimensión supra-nacional del principio democrático puede encontrarse en Ignacio De la Rasilla del Moral, “International Constitutionalism and the Architecture of Castles in the Air”, Reseña y ensayo sobre *Transnational Constitutionalism International Law and European Perspectives* de Nicholas K. Tsagourias, dir., (2008) E.J.I.L.

¹⁵⁵ *Vid.* Lorite Escorihuela, “Cultural Relativism”, *supra* nota 8 en la p. 114.

“Derecho Internacional Nacionalista”) constituye una primera fase rupturista del neoconservadurismo estadounidense ante el derecho internacional o si debemos, por el contrario, considerar los rasgos que, en tanto corriente doctrinal, lo caracterizan como definitivamente cristalizado. En las postrimerías de este primer “interregno neoconservador”¹⁵⁶ en la política exterior estadounidense del siglo XXI, se considera un escenario de acercamiento conceptual y declarativo por parte del neoconservadurismo jurídico estadounidense hacia posiciones afines a las de la Escuela de New Haven y a su concepción de la “dignidad humana” como *telos* del sistema jurídico internacional¹⁵⁷. Indagación no vinculante, el espíritu que anima los apuntes que, a continuación se exponen, es el de iluminar una de las posibles alternativas de re-canalización, siquiera a nivel declarativo e idiosincrásicamente instrumentalista, en la tradición jurídica estadounidense del abrupto posicionamiento exhibido por el pensamiento neoconservador ante el derecho internacional contemporáneo.

III. Sobre el “discreto encanto”¹⁵⁸ jurídico de la Escuela de New Haven

En un simposio organizado por el American Journal of International Law en 1999¹⁵⁹, se identificaron siete marcos jurídico-conceptuales con vocación de aplicabilidad a concretas cuestiones internacionales: positivismo jurídico; proceso legal internacional; estudios legales críticos; derecho internacional y relaciones internacionales; corriente feminista; ley y economía; y Escuela de New Haven¹⁶⁰. Surgida en los albores de la guerra fría¹⁶¹, fuertemente influida por la aplicación de la metodología de las ciencias del comportamiento al estudio de las relaciones internacionales¹⁶², auto-concebida como evolución pluri-disciplinar superadora del

¹⁵⁶ Vid. De la Rasilla del Moral, “El interregno” *supra* nota 1.

¹⁵⁷ Nikolaos K. Tsagourias, *Jurisprudence of International Law*, New York: Juris Publishing, Manchester: Manchester University Press, 2000 en la p. 44 [Tsagourias, *Jurisprudence*].

¹⁵⁸ Mediante el uso de esta terminología, el autor pretende realizar un guiño irónico respecto a la plausible progresiva “domesticación” intelectual del movimiento neoconservador estadounidense desde su negacionismo primigenio, por lo que a la actitud de éste frente al derecho internacional se refiere. Se trata de una expresión muy comúnmente empleada en lengua española desde que la película “Le charme discret de la bourgeoisie” (1972), dirigida por el director español Luis Buñuel, fuese premiada por la Academia de Cine de Hollywood, entre otros galardones, con el Oscar de la mejor película extranjera en 1973.

¹⁵⁹ Steven R. Rather y Anne-Marie Slaughter, “Symposium on Method in International Law” (1999) 93 A.J.I.L. 291.

¹⁶⁰ Para evitar confusiones terminológicas, enumeramos la terminología originalmente empleada: *Positivism; International legal process; Critical legal studies; International law and international relations; Feminist jurisprudence; Law and economics; New Haven School (policy-oriented jurisprudence)*.

¹⁶¹ Myres S. McDougal y Harold D. Lasswell, “Legal Education and Public Policy: Professional Training in the Public Interest” en Myres S. McDougal *et al.*, *Studies in World Public Order*, New Haven, New Haven Press, 1987, 42 [McDougal y Lasswell, “Legal Education”] [Myres S. McDougal *et al.*, *Studies*].

¹⁶² Malcolm N. Shaw, dir., *International Law*, 5ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

realismo jurídico estadounidense¹⁶³, que, en su intento de escapar de los ejes de debate naturalismo / positivismo “trazaba la autoridad del derecho internacional a una filosofía normativa, deducible y universal de la justicia humana”¹⁶⁴ se ofrece, a continuación y aún a riesgo de ser acusado de caricaturesca¹⁶⁵, una breve síntesis básica de la visión teórica de la Escuela de New Haven.

Las etiquetas terminológicas “derecho, ciencia y ciencia de la política jurídica”, “ciencia jurídica configurativa”, “Escuela de derecho internacional de New Haven”, “Escuela de Yale” o “ciencia jurídica orientada a la ciencia de la política jurídica”¹⁶⁶ pueden ser indistintamente¹⁶⁷ empleadas para hacer referencia a una teoría sobre el derecho que define su perspectiva como “enteramente diferente”¹⁶⁸ de la visión del “inferior político”¹⁶⁹ que caracteriza al positivismo. El jurista positivista es un receptor de mandatos, un “obediente servidor” de las normas para quien la identificación del contenido y significado de la regla actual (el *Sein*, “lo que es”) constituye el centro jurídico de preocupación. En marcado contraste, la Escuela de New Haven ve la ciencia jurídica “como una teoría de adopción de decisiones inspirada por los objetivos de mantener el orden comunitario mientras tiende al logro de los objetivos sociales de la comunidad”¹⁷⁰. Desde esta perspectiva, el “*Sein*” legal no es concebido como un conjunto estático de reglas que requiere ciega obediencia y

¹⁶³ Richard H. Steinberg y Jonathan M. Zasloff, “Power and International Law” (2006) 100:1 A.J.I.L. 64 en la p. 77.

¹⁶⁴ Purvis, *supra* nota 11 en la p. 85.

¹⁶⁵ *Vid.*, entre otros breves tratamientos, Iain Scoobie, “Wicked Heresies or Legitimate Perspectives? Theory and International Law” en Malcolm D. Evans, dir., *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006, 83 (especialmente en las pp. 93-96); Brad R. Roth, “Bending the Law, Breaking It, or Developing It? The United States and the Humanitarian Use of Force in the Foundations of International Law Post-Cold War Era” en Byers y Nolte, *supra* nota 29 en las pp. 223 y s. (especialmente en las pp. 244-245).

¹⁶⁶ Dos de las etiquetas terminológicas plantean dificultades de traducción; se trata de “*configurative jurisprudence*” y “*policy oriented jurisprudence*”.

¹⁶⁷ El plural carácter terminológico de esta corriente viene ejemplificado por los siguientes títulos de obras de autores adscritos a la misma : 1) Harold D. Lasswell y Myres McDougal, *Jurisprudence for a Free Society : Studies in Law, Science and Policy*, New Haven : New Haven Press, Dordrecht : Martinus Nijhoff, 1992 [Lasswell y McDougal, *Jurisprudence*]; 2) Myres S. McDougal, Harold D. Lasswell y William Michael Reisman, “Theories about International Law : Prologue to a Configurative Jurisprudence” (1968) 8 :2 Va. J. Int’l L. 189; 3) William Michael Reisman, “The view from New Haven School of International Law” (1992) 86 American Society of International Law Proceedings 118 [Reisman, “The View”]; 4) Sigfried Wiessner y Andrew R. Willard, “Policy-Oriented Jurisprudence and Human Rights Abuses in Internal Conflict : Toward a World Public Order of Human Dignity” (1999) 93 A.J.I.L. 118. En este contexto, resulta interesante destacar la preferencia mostrada por algunos académicos contemporáneos adscritos a la misma por utilizar el término “*policy - oriented jurisprudence*” en detrimento de otras denominaciones. La denominación (Escuela de Yale) es empleada por ejemplo por autores no adscritos a la misma, tal como Marcelo G. Kohen, « La pratique et la théorie des sources du droit international » en Société française de droit international, *La pratique et le droit international, colloque de Genève*, Paris, A. Pedone, 2004 en la p. 86.

¹⁶⁸ Reisman, “The View”, *supra* nota 167.

¹⁶⁹ Para un análisis de la relevancia de la fórmula austriana en el pensamiento de la Escuela de New Haven, *vid.* William Michael Reisman y Aaron M. Schreiber, *Jurisprudence : Understanding and Shaping Law - Cases, Readings, Commentary*, New Haven (Conn.), New Haven Press, 1987 en la p. 270.

¹⁷⁰ Myres S. McDougal y Harold D. Lasswell, “The Identification and Appraisal of Diverse Systems of Public Order” (1959) 53 A.J.I.L. 1 [McDougal y Lasswell, “The identification”].

respeto, sino como un proceso tensional hacia el *Sollen* (“lo que debe ser”). En términos operativos, ello requiere del “decisor político” una consciente reafirmación del componente aspiracional del *Sein* en cada una de las decisiones individuales a la que se ve confrontado. Frente a una fijación positivista con el pasado, la Escuela de New Haven afirma que el derecho entendido como “continuo proceso legal de decisión autorizada y de control”¹⁷¹ autoriza la legitimación de cualquier conducta efectiva fuera de los estrechos confines del texto que, tras haber sido previa y cuidadosamente examinada, sea capaz de potenciar la consecución del *Sollen*, sin poner en peligro el orden comunitario. En concreto, la Escuela de New Haven identifica el *Sollen* con un conjunto de valores a realizar cuyo carácter intemporal pretende trascender el calificativo empleado para denominar a los representantes de esta teoría sobre el derecho de “guerreros de la guerra fría” en su larga contraposición a la teoría soviética del derecho internacional¹⁷². El objetivo por antonomasia de New Haven es la implementación de un orden mundial de dignidad humana caracterizado como “un proceso social en el que los valores son disfrutados por todos y en el que, frente a la coerción, la elección individual es enfatizada como la modalidad predominante del poder”¹⁷³. Meras “expresiones telegráficas de expectativas comunitarias”¹⁷⁴, las normas no pueden ser aplicadas automáticamente sino que deben ser interpretadas a la luz de una serie de propósitos morales y sociales en atención a las circunstancias concurrentes en la situación por parte de un “decisor” autorizado y “auto-calibrado”¹⁷⁵. Si ello se realiza de forma adecuada, se potenciará “el valor cardinal de la democracia en tanto que la realización de la dignidad humana”¹⁷⁶, equivalente a la mayor producción y disfrute compartido de aquellos valores demandados “con creciente unidad e intensidad” por la mayoría de los pueblos desde hace siglos: “poder, respeto, ilustración, riqueza, bienestar, rectitud y afecto o sus equivalentes”¹⁷⁷.

Para llevar a cabo su tarea, el jurista políticamente orientado debe operar “una completa disección de una amplia serie de factores”¹⁷⁸, principalmente

la clarificación de su propia perspectiva y el escrutinio de sí mismo, una selección consciente de las lentes focales adecuadas para el examen de los datos pertinentes a la decisión, el despliegue de un mapa de la múltiple realidad social que permita la organización e interrelación de aquellos datos con referencia a las operaciones decisionales específicas mediante las que la política de la comunidad es clarificada e implementada con

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² Para una comparación, *vid.* Scoobie, *supra* nota 165.

¹⁷³ Lasswell y McDougal, “The Identification”, *supra* nota 170 en la p. 11.

¹⁷⁴ Neil Duxbury, *Patterns on American Jurisprudence*, Oxford, Clarendon Press, 1995 en la p. 194.

¹⁷⁵ Reisman, “The View”, *supra* nota 167 en la p. 120.

¹⁷⁶ Lasswell y McDougal, “Legal Education”, *supra* nota 161.

¹⁷⁷ *Vid.* Myres S. McDougal, “Perspectives for an International Law of Human Dignity” 53 *American Society of International Law Proceedings* 107 (1959), recogido en Myres S. McDougal *et al.*, *Studies*, *supra* nota 161 en la p. 993 [McDougal, “Perspectives”]. Un análisis más detallado de la clarificación de valores puede encontrarse en Lasswell y McDougal, *Jurisprudence*, *supra* nota 167, vol. II.

¹⁷⁸ Malcolm N. Shaw, *International Law*, 5ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003 en la p. 58.

objeto de influenciar la producción y la distribución de valores y acontecimientos deseados.¹⁷⁹

Una vez llevadas a cabo estas tareas preliminares, el “decisor” poseerá las herramientas que le permitirán desarrollar las cinco tareas intelectuales pertinentes a la solución de cualquier problema. Estas son

[la] detallada clarificación de los valores fundamentales a realizar que se hallan en juego; la descripción de las corrientes de decisiones pasadas en relación al grado de logro de tales valores; el estudio científico de los factores condicionantes que han, previamente, afectado y pueden continuar afectando los grados de logro; la proyección de los probables desarrollos futuros; y la invención y consideración de alternativas para el logro más efectivo de los valores demandados.¹⁸⁰

Si respeta estos parámetros, el jurista estará aplicando “un método sistemático de introducir consideraciones extralegales para que influyan sobre el proceso legal”¹⁸¹ en lugar de confiar en sus propias preferencias subjetivas enmascaradas bajo la alegación de estar aplicando la regla correcta sin ninguna guía científica real de cuál es o debería ser el resultado social preferible.

Recapitulemos : la Escuela de New Haven propone un método jurídico desde la perspectiva del “decisor” que ve el derecho como un proceso de adopción de decisiones en constante evolución y toma en consideración de factores políticos y sociales que reflejan los intereses comunes en permanente mutación de la comunidad, antes que como un conjunto de reglas y obligaciones (consideradas como corrientes de decisiones pasadas) de contenido incierto que intentan en vano (e incluso con resultados perniciosos) replicar una fórmula desfasada en un contexto en permanente mutación. Consecuentemente, la evolución del derecho dependerá del conocimiento y de la perspicacia de un “decisor” autorizado sistemáticamente auto-entrenado e inspirado por unos valores de realización inmutables. El gran designio de la Escuela de New Haven es dar claridad a una ciencia jurídica para innovadores.

Expuestos, en breve síntesis, los rasgos característicos auto-definitorios de la Escuela de New Haven, se procede a aplicar brevemente el método de New Haven a un caso concreto reciente de derecho internacional, en concreto a la decisión de bombardear Ex-Yugoslavia en el marco de la crisis de Kosovo por parte de la OTAN, en 1999. Una breve aproximación al empleo de la fuerza militar por parte de la OTAN contra el régimen de Slobodan Milosevic, adoptando el método de la Escuela de New Haven, requiere analizar la cuestión en dos niveles. El primer nivel de

¹⁷⁹ Vid. McDougal, “Perspectives”, *supra* nota 175 en la p. 997.

¹⁸⁰ *Ibid.*

¹⁸¹ Richard Falk, citado por Rosalyn Higgins en “Integrations of Authority and Control : Trends in the Literature of International Law and International Relations” en William Michael Reisman y Burns W. Weston, dir., *Toward World Order and Human Dignity : Essays in Honor of Myres S. McDougal*, New York, The Free Press, 1976 en la p. 84.

análisis se refiere al dilema de reconciliar la acción militar de la organización con la normativa vigente en derecho internacional. En este contexto, el estudio de la doctrina de la época revela la existencia de cinco bien conocidos grandes intentos de interpretar el derecho internacional positivo en aras de justificar la intervención militar sobre bases positivistas.

El primero consistiría en interpretar la definición de la situación en Kosovo “como una amenaza a la paz y a la seguridad en la región” en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1199 (1998)¹⁸² y 1203 (1998)¹⁸³ como constitutiva de una “autorización implícita” a usar la fuerza por parte de organizaciones regionales. El segundo consistiría en una interpretación liberal del artículo 2) 4 de la *Carta de las Naciones Unidas*¹⁸⁴, basada en la asunción de que la intervención humanitaria en defensa de los derechos humanos no se halla dirigida “contra la integridad territorial o la independencia política de ningún Estado”. El tercero se apoyaría en la tesis de la autorización “*ex-post facto*” del Consejo de Seguridad, basada en adicionar argumentalmente el rechazo del proyecto de resolución¹⁸⁵ que contenía una condena del uso de la fuerza y la *Resolución 1244 (1999)*¹⁸⁶, interpretada como una legalización *ex-post facto* de la misma. El cuarto argumento justificativo destacaría la existencia de una base legal para el uso de la fuerza en términos de intervención humanitaria dirigida a impedir a un Estado continuar cometiendo graves y masivas violaciones de derechos humanos calificables como “crímenes contra la humanidad”. El último intento de argumentar la intervención se apoyaría en la existencia de un estado de necesidad ante la producción de una inminente catástrofe humanitaria.

De acuerdo a la Escuela de New Haven, ninguno de los análisis textuales de las normas relevantes es capaz de reconciliar satisfactoriamente la divergencia existente entre, de una parte, el imperativo de poner fin a las masivas violaciones de derechos humanos constitutivas de una amenaza a la paz y seguridad regionales, y el requisito de disponer de una autorización expresa para intervenir militarmente por parte de Naciones Unidas. Asimismo, una interpretación negativa de estos análisis tampoco ofrece una justificación para rechazar el imperativo de intervención humanitaria ya que la serie de desarrollos normativos producidos desde la aprobación del artículo 2) 4 de la *Carta de Naciones Unidas* habría generado un nuevo *ethos* global de responsabilidad en relación con las emergencias humanitarias, siendo así que el único análisis valorativo que puede ofrecer una limitada reconciliación entre ambos opuestos depende del análisis contextual. Aplicando el método configurativo, la Escuela de New Haven permitiría una línea de respuesta más constructiva en caso de producción de un desafío futuro comparable. Un análisis contextual revela que la

¹⁸² *La situación humanitaria en todo Kosovo*, Res. CS 1199, Doc. off. CS NU, 53º año, 3930ª sesión, Doc. NU S/RES/1199 (1998).

¹⁸³ *La situación en Kosovo*, Res. CS 1203, Doc. off. CS NU, 53º año, 3937ª sesión, Doc. NU S/RES/1203 (1998).

¹⁸⁴ *Carta de las Naciones Unidas*, 26 de junio de 1945, R.T. Can. 1945 n° 7, art. 2) 4 (entrada en vigencia : 24 de octubre de 1945).

¹⁸⁵ *Draft resolution submitted by Belarus, India and the Russian Federation*, Doc. off. CS NU, Doc. NU S/1999/328 (1999).

¹⁸⁶ *La situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)*, Rés. CS 1244, Doc. off. CS NU, 54º año, 4011ª sesión, Doc. NU S/RES/1244 (1999).

justificación humanitaria se habría visto reforzada si se hubiese adoptado una aproximación diplomática más flexible antes de recurrir a la fuerza; si las tácticas militares se hubiesen hallado informadas por una mayor sensibilidad en relación a la posibilidad de causar víctimas civiles; y si hubiese sido mostrada una mayor disposición a arriesgar bajas militares a fin de evitar daños humanos colaterales entre la población civil. Yendo más allá de un debate puramente legalístico y revelando los factores contextuales pertinentes, la jurisprudencia políticamente orientada coadyuvaría a dar forma a un sistema de seguridad global que aspira a lograr la seguridad humana a escala global.

El segundo nivel de análisis se refiere al debate doctrinal relativo a la relevancia jurídica que debe ser acordada a la violación del derecho internacional. Entre *lex lata* y *lex ferenda*, las diversas valoraciones presentadas por la doctrina cubren un amplio espectro que va desde la defensa de la existencia de una norma consuetudinaria *in statu nascendi* que legitimaría el uso de la fuerza por un grupo de Estados en ausencia de una previa legitimación por parte del Consejo de Seguridad¹⁸⁷ a su caracterización como una decisión tolerable de carácter *ad hoc*, destinada a permanecer como caso excepcional¹⁸⁸, o a su consideración como una injustificada violación del derecho internacional, que de ningún modo puede considerarse que sienta un precedente legal o deba ser indulgentemente considerada¹⁸⁹. Frente a ello, inspirado por el principio de adoptar decisiones sociales de forma que mantengan simultáneamente el orden comunitario y aproximando, a su vez, el logro de los objetivos sociales comunitarios, un jurista de la Escuela de New Haven como Michael William Reisman se cuestiona sobre “si los acontecimientos de Kosovo constituirían una excepción al pacto de suicidio que podría justificar la acción fuera del procedimiento legal con los costes que para el Derecho Internacional ello conllevase”¹⁹⁰. Aunque considerando que es siempre preferible apoyarse sobre un proceso organizado de toma de decisiones (dadas las ventajas que ello proporciona en términos de eficiencia y seguridad procesal en aras de la preservación del orden comunitario), la Escuela de New Haven mantiene que cuando el Consejo de Seguridad es inoperante, el “objetivo principal continúa siendo el de salvar vidas” y que existe base jurídica suficiente en la esfera del derecho internacional contemporáneo¹⁹¹ para apoyar la aplicación del código de los derechos humanos en un caso tan creíble y consistente como el de la intervención humanitaria en Kosovo.

¹⁸⁷ Antonio Cassese, “*Ex iniuria ius non oritur* : Are We Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?” (1999) 10 E.J.I.L. 23.

¹⁸⁸ Bruno Simma, “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects” (1999) 10 E.J.I.L. 1.

¹⁸⁹ Marcelo G. Kohen, « L’emploi de la force et la crise du Kosovo : vers un nouveau désordre juridique international » (1991-1) Rev. B.D.I. 122.

¹⁹⁰ William Michael Reisman, “Kosovo’s Antinomies” (1999) 93 : 4 A.J.I.L. 860 en la p. 861 (en “Editorial Comments : NATO’s Kosovo Intervention”, pp. 824-863).

¹⁹¹ Que comprende organizaciones gubernamentales, territorios no autónomos, regiones autónomas, pueblos indígenas y otros, así como entidades privadas como multinacionales, medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, ejércitos privados, bandas e individuos. *Vid.* Sigfried Wiessner y Andrew R. Willard, “Policy-Oriented Jurisprudence and Human Rights Abuses in Internal Conflict: Toward a World Public Order of Human Dignity” (1999) 93 A.J.I.L. 316 en la p. 323.

La elección de la crisis de Kosovo¹⁹² para mostrar la aplicación de los postulados teóricos con su amalgamamiento “de elementos de positivismo, realismo y naturalismo”¹⁹³ de la Escuela de New Haven no es accidental. Si, de entre los numerosos ejemplos de intervención militar producidos durante las últimas décadas sobre los cuales se dispone de concretos ejemplos doctrinales de aplicación, con su criticada “predilección por justificar las acciones del poder dominante”¹⁹⁴ y “el hecho de que se preste sistemáticamente a justificaciones de los usos unilaterales de la fuerza”¹⁹⁵ siempre favorable a la posición adoptada de facto por el gobierno estadounidense del método analítico de New Haven, se ha optado por este caso, es precisamente con objeto de mostrar el civilizado atractivo intelectual que la utilización de la aproximación orientada a la ciencia de la política jurídica de la Escuela de New Haven al derecho internacional puede llegar a convenir en la práctica¹⁹⁶. Más allá de sus marcadas credenciales realistas y nacionalistas y la característica, generalmente tenuta como propia del *ius-internacionalismo* estadounidense, de su escepticismo frente a la norma jurídica¹⁹⁷, es el híbrido carácter que les acuerda el imperialismo liberal¹⁹⁸ o designio democrático internacional de inspiración neo-reaganiana¹⁹⁹, que preconizan el que determina que no resulte, *prima facie*, impensable un acercamiento declarativo del pensamiento jurídico neoconservador hacia las variantes más tradicionalmente nacionalistas de este método de interpretación evolutivo del derecho internacional, inspirado por el “valor cardinal de la democracia en tanto que realización de la dignidad humana” que abraza “el consciente y deliberado uso del Derecho como instrumento de la política”²⁰⁰. Por lo que a viabilidad del acercamiento conceptual neoconservador en este aspecto a la corriente que representa, cabe recordar que, como uno de los máximos exponentes de la Escuela de New Haven, Reisman fue precisamente el adalid de una doctrina que,

¹⁹² Para un intento similar, aunque con muy diferente contenido del expuesto, *vid.* Tsagourias, *Jurisprudence*, *supra* nota 157 en las pp. 47- 50.

¹⁹³ Roth, *supra* nota 165 en las pp. 244-245.

¹⁹⁴ Martti Koskeniemi, *The Gentle Civilizer of Nations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002 en la p. 474.

¹⁹⁵ Roth, *supra* nota 165 en la p. 245.

¹⁹⁶ Resulta siempre pertinente recordar a este respecto la crítica terminológica referente a la intervención humanitaria de Susan Marks : Si la etiqueta “humanitaria” de la intervención humanitaria nos anima a asumir lo que debe ser demostrado, la parte correspondiente al término “intervención” nos desanima de considerar la posibilidad de que dichos representantes de la comunidad internacional no estén llegando por primera vez sino que, por el contrario, estuviesen ya, de variadas formas, en la región, dando forma a los mismos acontecimientos frente a los que ahora pretenden hallarse simplemente reaccionando. Susan Marks, “State Centrism, International Law and the Anxieties of Influence” (2006) 19 *Leiden J. Int'l L.* 339 en la p. 346.

¹⁹⁷ Expresado como “*rule-scepticism*” en expresión inglesa. *Vid.* Guglielmo Verdirame, “The Divided West : International Lawyers in Europe and America” (2007) 18 : 3 *E.J.I.L.* 553 a las pp. 564-567.

¹⁹⁸ Emmanuelle Jouannet, “Universalism and Imperialism: The True-False Paradox of International Law?” (2007) 18:3 *E.J.I.L.* 379.

¹⁹⁹ De la Rasilla del Moral, “Sofisma”, *supra* nota 1. Debe señalarse que en Lorite Escorihuela, quien hace hincapié en su análisis en la vertiente nacionalista del movimiento neoconservador, el imperialismo democrático aparece como “producto derivado”. *Vid.* Alejandro Lorite Escorihuela, « L'impérialisme comme produit dérivé : la doctrine internationaliste contemporaine aux États-Unis » en Emmanuelle Jouannet et Hélène Ruiz-Fabri, dir., *Droit international et impérialisme en Europe et aux États-Unis*, vol. 3, Paris, Société de législation comparée, 2007, 223.

²⁰⁰ McDougal y Lasswell, *supra* nota 170 en la p. 11.

desde inicios de los años noventa, basaba la soberanía nacional en el respeto previo de la auto-determinación democrática del pueblo²⁰¹, con las implicaciones que sobre argumentos en pro de un derecho al principio de intervención democrática de ello se derivan. Doctrina que le hiciese acreedor de ser considerado un representante doctrinal de la vertiente “fuerte” del “anti-pluralismo liberal”²⁰² junto, por ejemplo, a Fernando R. Tesón, otro de los grandes adalides del principio democrático en su versión intra-estatal en derecho internacional²⁰³. Sin embargo, un análisis se impone en el sentido de considerar si los rasgos negacionistas de la teoría neoconservadora del derecho internacional, en tanto que corriente doctrinal, están definitivamente cristalizados o bien debemos examinar la hipótesis sugerida de que el movimiento jurídico neoconservador pueda acercarse en el futuro a la Escuela de New Haven en aras a la prosecución del “imperialismo democrático”. Ello no implica, empero, que incluso aquellos autores que han, en ese marco teórico, tradicionalmente asimilado la dignidad humana “como enteramente equivalente al constitucionalismo liberal de los EE.UU.” concuerden con la actual prédica negacionista de la doctrina neoconservadora. En este sentido, resulta de interés comparar la posición doctrinal de William Michael Reisman, en tanto que pilar indiscutible de la Escuela de Yale, antes y después de la Guerra de Irak, con la posición del propio Fernando R. Tesón.

En principio, Reisman sostenía, antes de que la guerra se produjese, que

hasta la instalación de un proceso constitutivo mundial efectivo, que elimine la necesidad de apoyarse sobre la acción unilateral para el logro de objetivos internacionales claves, competirá a la doctrina jurídica internacional establecer criterios para la legalidad de la iniciación y aplicación de acciones defensivas unilaterales de orden anticipatorio o preventivo.²⁰⁴

Sin embargo, en 2006 se mostraba ya atento a determinar con exactitud la extensión adquirida por la consustancial “dinámica mimética”²⁰⁵ generada en otros Estados por la reivindicación del derecho a la legítima defensa preventiva en la *Estrategia de Seguridad Nacional Estadounidense de 2002*, incluso llegando a sostener que, a pesar de la “tendencia estrechadora y cualificadora” del ámbito de la reivindicación inicial, ésta era, en todas las formas avanzadas, “ciertamente incompatible con las concepciones del uso de la fuerza en legítima defensa, tal y como lo ha entendido el Tribunal Internacional de Justicia en sus recientes decisiones”²⁰⁶. En esta aparente conversión o desplazamiento doctrinal, Reisman llega

²⁰¹ William Michael Reisman, “Sovereignty and Human Rights in Contemporary International Law” (1990) 84 A.J.I.L. 876 en la p. 876.

²⁰² Vid. Simpson, *Great Powers supra* nota 33 en las pp. 278-316.

²⁰³ Fernando R. Tesón, “The Kantian Theory of International Law” (1992) 92 Colum. L. Rev. 53.

²⁰⁴ William Michael Reisman, “Assessing Claims to Revise the Laws of War” (2003) 97 A.J.I.L. 82 en la p. 90.

²⁰⁵ William Michael Reisman, “The Past and Future of the Claim of Pre-Emptive Self-Defense” (2006) 100 A.J.I.L. 525 en la p. 525.

²⁰⁶ *Ibid.* en la p. 548.

incluso a criticar la interpretación que hace el Grupo de Alto Nivel de las NU²⁰⁷ del artículo 51 de la *Carta*, señalando que

[l]a reina roja puede asignar el significado que quiera a las palabras, pero resulta evidente para nosotros que el lenguaje del artículo 51, sabiamente o no, no se hallaba diseñado para acomodar el principio del *caso Caroline*. La interpretación del Grupo de Alto Nivel parece un intento de ajustar la *Carta* para adaptarla a la reivindicación estadounidense. ¡Pero sólo a una parte de ella!

Una posición que contrasta con las ya apuntadas reacciones de John C. Yoo o de Michael Glennon ante las que consideran totalmente insuficientes, e incluso negativas en su insuficiencia, reformas propuestas por el Grupo de Alto Nivel en relación a la legitimación del uso preventivo de la fuerza armada. Debe asimismo destacarse en el marco de las reacciones doctrinales a la preeminencia adquirida por el pensamiento jurídico internacional neoconservador, cómo los auto-declarados exponentes de una hipotética “nueva” Escuela de New Haven²⁰⁸ han hecho hincapié en los rasgos “realistas” de la corriente neoconservadora para trazar paralelismos entre el origen histórico de la Escuela de New Haven como “respuesta al realismo de la Guerra Fría”²⁰⁹, y el surgimiento de una nueva generación que desde “el resistente y eterno espíritu de la Escuela de New Haven”²¹⁰, crítica las premisas subyacentes del realismo anclado al interés nacional del neoconservadurismo jurídico internacional. Frente a aquello, la “nueva” Escuela propone una revitalización de un tipo de “realismo socio-jurídico que observa los complejos, dinámicos y variados procesos sociales que moldean el Derecho Internacional en la práctica”²¹¹.

Sin embargo, en su análisis, esta crítica que pretende marcar las diferencias doctrinales con el pensamiento neoconservador obvia la vertiente del afán democratizador internacional que, en nombre de la seguridad nacional, acompaña a la doctrina neoconservadora²¹². Más simbiótica con esta variante de la posición de los

²⁰⁷ *Nota del Secretario General : Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio*, Doc. off. AG NU, Doc. NU A/59/565 (2004), en línea : NU <http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf> (en español).

²⁰⁸ *Vid.* las contribuciones recogidas en el simposio celebrado en torno a la cuestión : “Is there a ‘New’ New Haven School of International Law” (2007) 32 : 2 Yale J. Int’l L 299 a 575.

²⁰⁹ Janet Koven Levit, “Bottom-Up International Lawmaking : Reflections on the New Haven School of International Law” (2007) 32 : 2 Yale J. Int’l L. 393 en la p. 397.

²¹⁰ *Ibid.* en la p. 420.

²¹¹ *Ibid.* en la p. 419.

²¹² Estadística originalmente anecdótica a este respecto es la que se deriva de realizar el experimento de sumar las veces en que los derivados del término “demo” y de la palabra “libertad” son mencionados en las *Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de 2002* y *2006* (docientos y noventa veces) y comparar el resultado con el número de ocasiones en que el término “terroris” y sus derivados aparecen mencionado en ambos documentos (ciento setenta y ocho veces). *Vid.* National Security Council, *The National Security Strategy of the United States of America* (septiembre de 2002), en línea : The White House <<http://www.whitehouse.gov/nsc/nss.html> pp> [ESN 2002]; ESN. 2006, *supra* note 26. No es necesario insistir en el hecho de que el término “derecho internacional” aparezca únicamente mencionado en dos ocasiones, y ambas en la ESN de 2002, para recalcar la inspiración neoconservadora que se halla detrás de la redacción de ambos documentos. Así, entre las múltiples

neoconservadores, parece haberse mantenido la postura de Fernando R. Tesón quien, fiel a los postulados teóricos del cosmopolitismo liberal²¹³, ha continuado defendiendo doctrinalmente que la guerra de Irak “se hallaba moralmente justificada como intervención humanitaria”²¹⁴, inspirándose de la distinción utilitarista entre motivación e intención de John Stuart Mills. La intención declarada de Tesón al hacerlo es la de resistirse a “la tentación de abandonar el Derecho Internacional a los críticos de la guerra”²¹⁵ y señalar “el rol crucial que el valor moral posee en el análisis legal”²¹⁶. Tesón continúa, así, haciendo hincapié en “la primacía ética que los derechos humanos tienen sobre la soberanía estatal”²¹⁷ lo que, en su opinión de larga data, “conlleva el imperativo moral de reformar una gran parte del Derecho Internacional”²¹⁸ una gran parte del Derecho Internacional²¹⁹, tendencia a la que la híbrida, camaleónica e inherentemente evolutiva²²⁰ teoría neoconservadora del derecho internacional ha sabido contribuir y acogerse, elevándola, mediante la plasmación jurídica internacional “esa forma exclusivamente estadounidense de universalidad nacional”²²¹, a su última expresión. Ello lo convierte en un exponente paradigmático de lo que Martti Koskeniemi denominase un des-formalizador y “profundamente conservador giro a la ética” “entre los juristas internacionales en el período posterior a la Guerra Fría”²²².

* * *

El 11 de septiembre de 2001 marcó el final de la era de la post-guerra fría, y el surgir de una nueva era en las relaciones internacionales, marcada por el profundo influjo del primer “interregno neoconservador” en la política exterior estadounidense. Llegados a las postrimerías de la influencia política directa de éste, la continuación del estudio sistemático del pensamiento jurídico internacional neoconservador debe encuadrarse en el marco de una multifacética agenda de investigación que amplíe el

posibles referencias, *vid.* por ejemplo John G. Ikenberry : “visto retrospectivamente, el punto álgido del nuevo fundamentalismo fue probablemente la *Estrategia de Seguridad Nacional de 2002*”. John G. Ikenberry, *Liberal Order and Imperial Ambition : Essays on American Power and International Order*, Cambridge, Polity Press, 2006 en la p. 230 (“Chapter Ten: The End of the Neo-Conservative Movement”).

²¹³ *Vid.* Roland Pierik y Wouter Werner, “Cosmopolitanism, Global Justice, and International Law” (2005) 18 *Leiden J. Int'l L.* 679 en la p. 679.

²¹⁴ *Vid.* Fernando R. Tesón, “Ending Tyranny in Iraq”, *Ethics & International Affairs* vol. 19 (2005) 1.

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ Fernando R. Tesón, “Defending International Law” en *American Society of International Law, International Legal Theory*, vol. 11 (otoño 2005) 99.

²¹⁷ Fernando R. Tesón, “Comment” en “Panel on the U.S. Invasion to Panama” (1990) 84 *American Society of International Law Annual Meeting Proceedings* 192.

²¹⁸ Fernando R. Tesón, “Interdependence, Consent, and the Basis of International Obligation” 83 *American Society of International Law Proceedings* 558 en la p. 565.

²¹⁹ Koskeniemi, “Formalismo”, *supra* nota 62 en la p. 219.

²²⁰ *Vid. supra* nota 1.

²²¹ Kagan, *Of Paradise and Power*, *supra* nota 95 en la p. 88.

²²² Martti Koskeniemi, “ ‘The Lady Doth Protest Too Much’ : Kosovo, and the Turn to Ethics in International Law” (2002) 65 : 2 *The Modern Law Review* 159 en las pp. 160-161.

estudio de la influencia, incluyendo la producida por contraste, en aras del distanciamiento doctrinal frente a ella, de teorías jurídicas concebiblemente afines. Igualmente, dicha agenda de investigación debe abordar los cauces posibles de asociación jurídico doctrinal y el incierto periplo evolutivo de su carácter marcadamente instrumentalista y anti-formalista en el seno de la doctrina *ius-internacionalista*. Esta línea de investigación no debe, en opinión del autor, circunscribirse a la que en este estudio ha sido apuntada como una mera perspectiva ejemplificativa, ni verse limitada al campo de la teoría jurídico-internacional de origen estadounidense.